

255
2:j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA REPRESENTACION EN EL DERECHO DEL TRABAJO”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
Licenciado en Derecho
P R E S E N T A:
GUSTAVO SANTOS LOPEZ SOLANO



Cd. Universitaria

1999

0276898

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO A :

MIS PADRES

**COINTO LÓPEZ AVIÑA
Y
NIEVES SOLANO SIERRA**

**Porque me enseñaron a esforzarme
por lo que amo y amar lo que
respeto.**

A MÍ HERMANA
ELSA LÓPEZ SOLANO
Por su apoyo incondicional.

A M. PATRICIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Por su cariño y comprensión.

A ABRIL M. LÓPEZ SÁNCHEZ
Por ser la inspiración de mí futuro.

A MI ASESORA DE TESIS:
LIC. MARTHA RODRÍGUEZ ORTÍZ
Con agradecimiento por la valiosa ayuda que me brindó,
para la elaboración de esta tesis con su amplio
conocimiento en la materia

A MIS COMPAÑEROS.

A MIS MAESTROS.

ANTE TODO A LA:

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MÉXICO.**

**Agradezco haberme permitido pertenecer a la
MAXIMA CASA DE ESTUDIOS para lograr mi
formación profesional.**

LA REPRESENTACIÓN EN EL DERECHO DEL TRABAJO

CAPITULO I.

GENERALIDADES.

1.1	Representación.....	1.
1.2	Poder.....	4.
1.3	Mandato.....	5.
1.4	Distinción entre las tres instituciones.....	7.
1.5	Personalidad.....	12.
1.6	Personería.....	15
1.7	Legitimación.....	16.

CAPITULO II.

LA REPRESENTACIÓN EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

2.1	La Representación en el Derecho Civil.....	19.
-----	--	-----

2.2	La Representación en el Derecho Mercantil.....	22.
2.3	La Representación en el Derecho Laboral.....	26.

CAPITULO III.

LA REPRESENTACIÓN Y SU ALCANCE EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

3.1	Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y su integración tripartita.....	37.
3.2	Procedimiento Ordinario ante los Tribunales Laborales.....	42.
3.3	Definición de Parte y su Clasificación.....	52.
3.4	La Representación del Trabajador y del Patrón en el Proceso Laboral.....	56.
3.5	Efectos Jurídicos que produce el reconocimiento de la Personalidad ante los Tribunales Laborales.....	64.

CAPITULO IV.

EL PLANTEAMIENTO MODERNO DE LA REPRESENTACIÓN EN EL DERECHO LABORAL.

4.1	Escisión de la Conciliación.....	71.
-----	----------------------------------	-----

4.2	Estudio del Artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.....	73.
4.3	Estudio del Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.....	80.
4.4	Estudio de las fracciones I y VI del Artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo.....	87.
	Conclusiones.....	99.
	Bibliografía.....	102.

INTRODUCCIÓN.

La Colectividad necesita de un orden que regule las diversas relaciones que se dan entre los individuos que la integran, por tanto el Estado ejerce su facultad potestativa mediante sus diversos órganos de poder, legislando en su entorno jurídico.

Por eso mediante las continuas reformas a la legislación y en especial al Derecho del Trabajo dan pie e interés al presente estudio.

Las reformas procesales en el año de 1980 efectuadas a la Ley Federal del Trabajo trajeron consigo diversos criterios en cuanto a su aplicación, el caso específico del artículo 876 en sus fracciones I y VI donde regula la comparecencia a la etapa Conciliatoria, ha creado inseguridad en cuanto a su aplicación .

De la interpretación que a éste ordenamiento han hecho las Juntas de Conciliación y Arbitraje a suscitado la inconformidad de las partes actor y demandado por la disyuntiva e interpretación del artículo antes señalado, e incluso a que éstas recurran a los Tribunales Colegiados en busca de que se protejan las garantías individuales que se consideran violadas.

Por lo anterior, el presente estudio contiene en primer lugar una referencia respecto a los principales conceptos a efecto de definir las bases fundamentales para interpretar: la representación, el poder, el mandato, la personalidad, la personería y la legitimación; en el capítulo contiguo precisamos una exposición apropiada de la representación dentro de algunas ramas del derecho, pues sería extenso analizar todas las existentes en el Derecho Público y Privado, por tanto nos

CAPITULO I.

GENERALIDADES.

1.1 REPRESENTACION

Tradicionalmente se ha dificultado la distinción entre las instituciones jurídicas mandato, poder y representación, pues guardan un vínculo tan estrecho que inclusive en muchos casos, coexisten en una relación jurídica, dándose así como consecuencia que la doctrina los haya confundido, hecho que a su vez ha determinado que la mayoría de los legisladores no contemplen propiamente las instituciones de modo específico.

A efecto de fundar debidamente los soportes del tema central de este trabajo, en el presente capítulo procuraremos diferenciar en forma clara las instituciones de referencia.

Planiol y Ripert afirman que “hay una representación cuando el acto lo realiza una persona por cuenta de otra, de tal suerte que sus resultados jurídicos se producen directamente en provecho o en contra del representado”. (1)

1 PLANIOL, Marcelo y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo VI. “Las obligaciones”. Cultural. Cuba 1940. Pág. 77.

De lo anterior se deduce que la representación se puede considerar como un medio del cual dispone un individuo para obtener, utilizando la voluntad del otro, los mismo efectos que si hubiera actuado por sí mismo.

Según Manuel Bejarano Sánchez la representación “es una figura jurídica consistente en permitir que los actos celebrados por una persona llamada representante repercutan surtan efectos jurídicos en la esfera jurídica económica de otro sujeto llamado representado, como si este último los hubiera realizado y no afectaran para nada la del representante, el cual queda ajeno a la relación de derecho engendrado por su acción”. (2)

Este autor ubica la representación como una especie de traspaso de derechos y obligaciones emanadas por el representante, sin que le afecte dicha figura de derecho, pues una vez que surgen los deberes y facultades generados por la conducta del mismo, queda al margen del vínculo jurídico creado entre el representado y el tercero; en virtud de lo anterior, podemos sostener que la esencia de la representación esta en el hecho de que los derechos y las obligaciones surgidas pasan directamente al representado.

Nuestro Código Civil vigente en los artículos 1800, 1801 y 1802 hacen mención a la presentación en la siguiente forma:

2 BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Harla. México 1991. Pág. 134.

Artículo 1800.-“ El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado”.

Artículo 1801.- “Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley”.

Artículo 1802.-“Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades, que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.”

El Código Civil para el Distrito Federal, hace referencia a situaciones especiales en la representación, la capacidad, la legalidad de la representación y la ratificación que debe llevar a cabo el representado del acto jurídico efectuado por el representante.

1.2 PODER

El Maestro Pérez Fernández del Castillo define al poder como “ el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación. Es una de las formas de representación, puede tener como fuente la ley o la voluntad del sujeto dominus, mediante un acto unilateral”. (3)

Una de las fuentes del poder es la declaración unilateral de voluntad recepticia. Para su realización tiene que estar unida a otra figura jurídica, como el mandato, prestación de servicios, fideicomiso, condominio, sociedad, etc., aunque su unión con el mandato es más frecuente y normal.

A la palabra poder se le han dado diferentes significados. En una primera connotación se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación, que ostenta una persona con otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido y así se habla de carta poder notarial.

3 PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representación, poder y mandato, prestación de servicios profesionales y su ética. 3ª. Edición. Porrúa. México 1987. Pág. 26.

La palabra poder, se refiere a la institución por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley.

También se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, el acontecimiento espacio-temporal de facultamiento.

Para la Enciclopedia Jurídica Omeba “ el poder es definido como una especie de contrato de mandato y se presenta cuando una parte da a otra el poder que ésta acepta para representarla, a efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico o una serie de actos de esta naturaleza”. (4)

La justificación plena de la representación se obtiene exhibiendo libre de objeción el poder de representación que se tiene, en cuyo caso las consecuencias de la representación ejercida se producen inmediatamente para y contra el representado, quedando apartado de ellas el representante.

1.3 MANDATO .

Mandato es aquel acuerdo de voluntades por medio del cual una persona llamada mandatario se obliga

4 Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina 1991. Pág. 36.

gratuitamente, por compensación o pago a realizar un negocio por cuenta de otro individuo mandante del cual recibió el encargo.

El mandato puede conferirse a varios mandatarios en un solo acto, pero éstos no están obligados solidariamente salvo pacto en contrario. En cambio, cuando el Mandato lo confieren varias personas denominadas mandantes para un asunto en común, cada uno de ellos se obliga solidariamente con el mandatario a todos los efectos del Mandato.

Para el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual “ el Mandato, es un contrato consensual, por el cual una de las partes, llamada mandante, confía su representación en el desempeño de un servicio o la gestión de un negocio, a otra persona, el mandatario, que acepta el encargo”. (5)

Para efectos de nuestro estudio, importa destacar que deberá otorgar en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas sus firmas ante Notario, Juez o Autoridad Administrativa:

- a) Cuando se trata de un mandato general;
- b) Cuando la cuantía del negocio sea de \$5,000.00 o mayor;

5 Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. Heliasta, Buenos Aires, Argentina. 20ª. Edición. Pág. 283.

c) Cuando en el ejercicio del mandato, el mandatario haya de celebrar un acto que deba constar en escritura pública.

Los mandatos generales, son aquellos que se otorgan para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio. Por mandato especial debe entenderse aquel, aún cuando recaiga sobre algunas de las materias del mandato general, se limita por el mandato a la ejecución de ciertos actos. El Código Civil vigente para el Distrito Federal, considera en los artículos 2353 y 2554 que por su naturaleza son generales: El mandato judicial para pleitos y cobranzas, el mandato para ejecutar actos de dominio y que se da para actos de administración; pero dentro de estos tres conceptos, si el mandato restringe las facultades del mandatario al referirse esas facultades a un negocio específico, el mandato será especial.

1.4 DISTINCIÓN ENTRE LAS TRES INSTITUCIONES.

La doctrina y los códigos modernos que la siguen, han superado ya la constante confusión entre los conceptos a estudio. Así se han puntualizado las siguientes diferencias entre mandato y representación:

a) El mandato implica para el mandatario la obligación de obrar, en tanto que la representación en sí sola es la facultad de obrar en nombre de otra persona.

b) El mandato no es la única relación jurídica que puede dar lugar a la representación, ya que también pueden

dar lugar a ella las más diversas relaciones contractuales, como por ejemplo, el arrendamiento.

c) Puede existir mandato sin representación, como en el caso del comisionista.

En cuanto a la diferencia entre mandato y poder, la doctrina expone que no son el lado interno y el externo de una misma relación jurídica, como se venía sosteniendo, sino dos relaciones jurídicas diversas, aunque de hecho coincidan en muchos casos, por ser el mandato una de las formas, la más común, de dar origen al poder. Por ello se afirma que el poder no es ni una accesión ni un accesorio de su relación básica, sino una relación jurídica absolutamente autónoma, no subordinada en modo que alguno a la existencia de su causa objetiva; de modo que mandato y poder no son términos sinónimos ni opuestos, sino que constituyen en realidad las denominaciones de dos relaciones diferentes entre sí, pues mientras el mandato expresa una obligación del mandatario y constituye para éste una necesidad de obrar, el poder como tal no es otra cosa que consentimiento en la representación, y sus efectos, un poder jurídico: el poder de representación.

En lo que se refiere a nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, se observa que heredó de la confusión de los ordenamientos civiles tradicionales, por ser el título destinado a la regulación de contrato de mandato, es donde regula el poder, especialmente a través de los artículos 2554 y 2555, que a la letra establecen:

Artículo 2554.- “En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos, de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que se otorguen.”

Artículo 2555.-“ El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforma la ley debe constar en instrumento público”.

En cuanto a la representación, la contempla sin definirla y sin sistematizarla en el capítulo del Código de procedimientos Civiles destinados a la reglamentación de la capacidad y la personalidad que señalan los artículos 45,46, 48, 50, 51 y 54 que estiman lo siguiente:

Artículo 45.- “Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título XI, libro primero del Código Civil.”

Artículo 46.- “Será optativo para las partes acudir asesorados a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con

cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada, procurando la mayor equidad, y lo hará del conocimiento de la defensoría de oficio para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio”.

Artículo 48.- “El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tuviere personas que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trate fuere urgente o perjudicial la diligencia, a juicio del juez, el ausente será representado por el ministerio público.”

Artículo 50.- “La gestión judicial es admisible para promover el interés del actor o del demandado.

El gestor debe sujetarse a las disposiciones de los artículos 1896 a 1909 del Código Civil, y gozará de los derechos y facultades de un procurador.”

Artículo 51.-“ El gestor judicial antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad.”

Artículo 54.-“ Mientras continúe el mandatario judicial o el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieren a los representados, son que les sea permitido pedir que se entiendan con éstos.”

1.5 PERSONALIDAD.

La personalidad se entiende como la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones.

La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le concede la ley, identificándose con el concepto de personalidad jurídica, entendida como idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, implicando la concurrencia de una serie de atributos que reciben el nombre de atributos de la persona, entre los cuales están: el nombre, domicilio, estado civil, patrimonio, etc. Si la persona cuenta con todos los atributos y es apta para ser sujeto de derechos y obligaciones se dice que tiene personalidad y por lo tanto tiene capacidad de goce. La capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar o hacer valer por sí los derechos y obligaciones de los que es titular.

La capacidad de ejercicio supone la de goce, pero no a la inversa. Debe distinguirse entre la capacidad jurídica y la capacidad procesal. La jurídica se adquiere con el nacimiento y aún puede retrotraerse a la época de la concepción, en tanto

que la procesal, no se alcanza sino con la mayoría de edad o con la emancipación.

La capacidad procesal tiene múltiples limitaciones de entre las cuales, las que con mayor frecuencia se presentan son las que provienen de privación de la libertad por prisión, que de conformidad con los artículos 45 y 56 del Código Penal, que infieren a la letra:

Artículo 45.- “La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de esta; y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar esta y su duración será la señalada en la sentencia ”.

Artículo 46.- “La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.”

Además de la suspensión en los derechos políticos, la de algunos derechos civiles, como son los de tutela, curatela el de ser apoderado, defensor y albacéa, síndico, interventor, árbitro, o representante de ausente estas incapacidades parciales duran todo el tiempo de la condena y operan algunas veces por ministerio de ley, y otra, por declaratoria judicial, por ser parte de la pena mínima.

La libre disposición de la persona y de sus bienes, que produce el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, se adquiere por el simple hecho de llegar a la mayoría de edad, según lo establecen los artículos 646 y 647 del Código Civil que establecen:

Artículo 646.- “La mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos”.

Artículo 647.- “El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes”.

En tanto que la libre disposición de la persona y de los bienes produce lo que en derecho se llama plena capacidad, los estados de incapacidad son los de minoría de edad y los de interdicción. En el primero se está, en tanto no se cumplan los dieciocho años que requiere el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal, en el segundo se entra, solamente por sentencia que se pronuncie en el juicio especial que regulan los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, La primera, es

incapacidad natural, en tanto que la segunda será legal. En esta última quedan comprendidos los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo, o imbecilidad, los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas o enervantes.

Por lo que respecta a la capacidad, el artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores menores de edad tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna pero cuando los menores no hayan cumplido los 16 años, la misma disposición obliga a la Junta a ponerlo en conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para que esta les designe un representante. Por ende los menores que tengan los 16 años ya capaces podrán presentarse a juicio sin necesidad de representante.

1.6 PERSONERIA

Este concepto en el actual derecho procesal, ha quedado atrás, pero ha servido como base para definir a la personalidad en el complejo derecho contemporáneo, donde aparece la ficción jurídica de la persona moral.

La personería para el Diccionario de Vocabulario Jurídico de Couture señala “ Calidad jurídica o atributo

inherente a la condición de personero o representante de alguien".(6)

Antiguamente se llamaba personero porque se presentaba en juicio o fuera de él, en lugar de la persona mandante.

Es un americanismo que en derecho procesal se emplea en el sentido de personalidad o de capacidad legal y suficiente para litigar. Trátese pues, no solo de la aptitud para el sujeto a derechos, sino también para defenderse en juicio.

De lo anteriormente expuesto se entiende que personería es la aptitud o capacidad para ser sujeto de derechos, en representación de otro, mas sin embargo, personalidad es la capacidad para ser sujeto de derechos en nombre propio o en representación de otro, de los dos conceptos anteriormente empleados es fácil distinguir la diferencia existente entre ambos preceptos, pero dado el carácter evolutivo del actual derecho contemporáneo ha desaparecido la personería en su definición primigenia, dando paso al moderno concepto de personalidad.

1.7 LEGITIMACION

La legitimación jurídica es la autorización de la ley porque el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto

6 COUTURE J. Eduardo. Diccionario de Vocabulario Jurídico. De Palma. Buenos Aires, Argentina 1993. Pág. 454

normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta. La legitimación puede ser: de fondo, esto es, una legitimación causal; la cual recae en la parte en sentido material, porque esta íntimamente ligada con la capacidad de goce.

La legitimación desde el punto de vista procesal, se refiere a la forma en que las partes litigantes deben estar situadas en el proceso; en relación con las pretensiones y cargas procesales, pues resulta evidente que los derechos materiales de tipo social, no pueden ser reclamados en juicio por cualquiera que sea su titular, ni tampoco ejercitarse frente a cualquier persona, sino precisamente contra la obligada a su reconocimiento y cumplimiento, siendo esta circulación de actor a demandado lo que constituye la legitimación procesal.

La legitimación puede ser, por lo tanto, activa o pasiva. Es activa la que corresponde al actor o demandante, esto es, el sujeto que acciona para obtener el reconocimiento y cumplimiento de algún derecho que considera violado, es la facultad del sujeto para iniciar un proceso. Será pasiva en el caso del demandado, o sea, el sujeto respecto del cual se ésta reclamando el cumplimiento de una obligación, sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar un proceso. Concretando el concepto tanto de legitimación activa como pasiva diremos: que la legitimación consiste en la facultad de poder demandar en un caso concreto o poder ser demandado también en un supuesto determinado, es decir, que conforme a las reglas ordinarias, solo esta legitimado en cada proceso en particular quien sea titular de la relación jurídica en el pleito que se debate, es preciso, por lo tanto, la causa propia para legitimar. La legitimación es la fundamentación de una pretensión, esto es, la razón legal de esa pretensión, de lo que

se deduce que las reglas de legitimación están encaminadas a establecer que sujetos y bajo que condiciones, pueden pretender la sujeción de otros intereses ajenos a los propios y en consecuencia las decisiones jurisdiccionales respectivas relacionadas con dichas pretensiones; en los procedimientos laborales, al igual que en el derecho privado, la causa de legitimación o el título del derecho, es lo que hace posible jurídicamente que el promovente excite la actividad del órgano jurisdiccional.

La causa de legitimación es la propia relación de trabajo, porque al faltar esta, el órgano jurisdiccional esta ante la imposibilidad de llevar a cabo aquellos actos que la ley le encomienda para verificar la realización de los hechos que se exponen como fundamento de la expedición del laudo. Es la relación de trabajo la que reviste de eficacia al acto del promovente y que la ley procesal en cada caso determina de una manera concreta. De ahí surge la necesidad de analizar la personalidad y capacidad jurídica del promovente: la primera en cuanto a la representación que ostenta, la segunda en cuando a la legitimación del acto de la promoción.

Conforme a los términos doctrinarios así como los reglamentarios de poder, representación, mandato, personalidad, personería y legitimación; se ha logrado definir las generalidades del presente trabajo, a efecto de individualizar cada precepto para que se llegue a conocer el objeto y materia de estudio, evitando futuras confusiones en las ya citadas instituciones; considerando que de forma simultánea se interrelacionan los conceptos, sin dejar aun lado su participación unitaria.

CAPITULO II.

LA REPRESENTACIÓN EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

2.1 REPRESENTACIÓN EN EL DERECHO CIVIL.

En materia de representación, nuestro Código Civil señala que:

Artículo 1800.-“ El que es hábil para contratar, puede hacerlo sí o por medio de otro legalmente autorizado”.

Artículo 1801.-“ Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él ó por la Ley”.

La representación legal o forzosa, abarca por determinación legal, tanto a los incapacitados como a las personas morales, que siempre tienen que actuar a través de representantes, esto es a través de personas físicas, pues su misma naturaleza así lo exige para poder materializar los actos jurídicos en que participan. La representación voluntaria o convencional, surge de un convenio o de un contrato, a través de los cuales una persona le confiere a otra facultades de representación. Podríamos decir que la capacidad de ejercicio se perfecciona con una representación, en los casos de aquellos que no pueden o no quieren actuar por sí mismos.

Nuestro Código Civil en su artículo 25 establece:

Artículo 25. – “ Son personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter publico reconocidas por la ley;

III.- Las sociedades civiles y mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del articulo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley. ”

Por lo que hace a la forma o requisitos de representación de las personas morales el mismo ordenamiento señala:

Artículo 27.-“ Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”.

La representación correcta en juicio es un requisito indispensable para que las partes, es decir, actor y demandado; puedan actuar válidamente en el. Por lo que respecta a la representación en el procedimiento civil, el Código de Procedimientos Civiles establece que:

Artículo 44.-“ Todo el que, conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio”.

Artículo 45.-“ Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad, conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título XI, libro primero del Código Civil”.

Artículo 46.-“ Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí por medio de procurador con poder bastante”.

Artículo 48.-“ El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será citado en forma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilatación, a juicio del tribunal, el ausente será representado por el Ministerio Público”.

Artículo 53.-“ Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción deberán litigar unidas y bajo una misma representación. Éste efecto deberán, dentro de tres días nombrar un procurador judicial que los represente a todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegir de entre ellos mismos un representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombra un procurador ni hicieren la elección de representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará a alguno de los que hayan sido, propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueran también concedidas por los interesados”.

Con estos antecedentes se entiende que la representación en términos generales, es una manifestación de libertad y autonomía de voluntad que se tiene que celebrar en términos del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el D.F., tanto personas físicas y personas morales y reuniendo los protocolos de los citados ordenamientos.

2.2 REPRESENTACIÓN EN EL DERECHO MERCANTIL.

Por lo que respecta a las sociedades mercantiles y los requisitos de representación que les rigen debemos atender

a los preceptos legales que establece la ley General de Sociedades Mercantiles, la que nos indica:

Artículo 1o.-“ Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles.

I.- Sociedad en nombre colectivo;

II.- Sociedad en comandita simple;

III.- Sociedad de responsabilidad limitada;

IV.- Sociedad anónima;

V.- Sociedad en comandita por acciones;

VI.- Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo, podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo de esta ley”.

Artículo 4o.-“ Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o. de esta ley”.

Artículo 10.-“ La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social”.

De lo anterior ha quedado perfectamente establecida la clasificación de las sociedades mercantiles que existen en el derecho mexicano y también es clara la ley cuando nos señala a las personas físicas que tienen la representación legal de las personas morales descritas; así tenemos que son representantes de las sociedades mercantiles su administrador o administradores; ahora debemos atender a la forma en que dichos administradores deben ser designados para que tenga validez su calidad de representantes según la sociedad de que se trate. Como el objeto de nuestro estudio no es el análisis de las sociedades mercantiles, solamente tomaremos a manera de ejemplo a la Sociedad Anónima para desarrollar nuestro análisis, esto en virtud de que es ésta la más usual en nuestro país.

Tratándose de la representación legal de la sociedad anónima, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece:

Artículo 87.-“ Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.

Artículo 147.-“ Los cargos de Administrador o Consejero y Gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante”.

Artículo 149.-“ El administrador o el Consejo de administración y los Gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo”.

Artículo 150.-“ Las delegaciones y los poderes otorgados por el Administrador o Consejo de Administración y por los Gerentes, no restringen sus facultades. La terminación de las facultades de Administrador o Consejo de Administración o de los Gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio”.

Artículo 178.-“ La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de esta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación por el Administrador o por el Consejo de Administración”.

De lo anterior resumiremos que la representación legal de las sociedades mercantiles, la tiene el Administrador o Administradores o Consejo de Administración de las mismas, los cuales deberán ser nombrados de acuerdo a la ley. Ahora bien, en el caso de la Sociedad Anónima como lo determina la Ley de Sociedades Mercantiles, es el representante legal de la misma el Administrador, y dicho Administrador, deberá ser designado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, como lo dispone el artículo 181 fracción II de la misma Ley. Sin embargo, no se debe entender que todo Administrador por el solo hecho de serlo, debe ser considerado como

representante legal de la sociedad, sino que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6o. fracción IX de la Ley en cuestión, el cual menciona los requisitos de la escritura constitutiva de la sociedad y señala, entre otros: “ el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social”, expresión ésta que indica que deberá señalarse expresamente quien o quienes de los administradores tendrán la representación legal de la sociedad, porque no necesariamente el carácter de administrador implica el de representante legal.

2.3 REPRESENTACIÓN EN EL DERECHO LABORAL.

El Derecho Sustantivo es el que establece derechos y obligaciones.

La representación patronal en materia sustantiva, se regula a través del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Artículo 11.-“ Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la Empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.”

Así tenemos que la forma en estudio, no contempla las formalidades que requiere el mandato representativo en materia civil; ante lo cual estamos frente a una representación sin mandato, o bien, debemos concebirlo como un “ mandato presunto” para efectos laborales.

En la etapa de conciliación que prevé el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, se contempla que las partes deben acudir personalmente a ésta, o sea, sin abogados patronos, asesores o apoderados, pero en el caso de personas morales surge la figura de la ficción jurídica en su más claro ejemplo, ya que estas sólo pueden practicar su capacidad de goce y ejercicio por conducto de sus representantes, siempre personas físicas.

Las autoridades laborales han sostenido en su criterio e interpretación, que únicamente se pueden considerar como representantes del patrón a los funcionarios citados en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que únicamente éstos pueden comparecer con ese carácter a la Audiencia de Conciliación citada.

El precepto anterior en esencia, es contrario a la naturaleza del contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, ya que si se consideran como representantes del patrón a los directores, administradores, gerentes o personas que ejerzan las funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, es con la finalidad de que éstos exterioricen ante los demás trabajadores las ordenes del patrón; así como encargarse de vigilar que se desempeñen las funciones de trabajo.

El maestro Mario de la Cueva nos dice: “ el término representante del patrón es utilizado en un sentido amplísimo que no coincide con el mandatario jurídico. En efecto, representante del patrón puede ser un jefe de departamento u

otra persona cualquiera a quien corresponda en todo, o en parte la dirección de los trabajos o la administración total o parcial de la negociación”. (7)

El doctor Néstor de Buen Lozano, manifiesta que la finalidad de manejar el concepto de “representante del patrón”, en el artículo 11 “ fue eludir el fraude frecuentemente cometido por las empresas en el sentido de desconocer cualquier conducta de un funcionario, que hubiera generado responsabilidad laboral, invocando que no tenía el carácter de mandatario”.(8)

De los conceptos establecidos en relación al artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, nos podemos dar cuenta, como lo hemos señalado con anterioridad, que la naturaleza de la representación del patrón es la finalidad de que las relaciones o conductas establecidas por los funcionarios de las empresas o empleados de confianza con los trabajadores, se tengan hechas como si estas fueran realizadas por el patrón o empresario y que de las responsabilidades generadas, sea responsable directamente el patrón.

El tratar de imponer o únicamente reconocer como representantes del patrón a los Directores, Administradores,

7 DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Porrúa, México, 1995. Pág. 427.

8 DE BUEN, LOZANO Néstor . Derecho del Trabajo. Tomo I. Porrúa, México, 1985. Pág. 493.

Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en una empresa o establecimiento, es coartar la libre voluntad de designar como apoderado o representante a la persona que a sus derechos convenga, contraviniendo de esta forma los artículos 10, 36, 40, 149, 150 y 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dicen:

Artículo 10.-“ La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social”.

Artículo 36.-“ La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella”.

Artículo 40.-“ Siempre que no se haga designación de administradores, todos los socios concurrirán en la administración”.

Artículo 149.-“ El administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo”.

Artículo 150.-“ Las delegaciones y los poderes otorgados por el administrador o consejo de administración y por los gerentes, no restringen sus facultades. La terminación de

las funciones de administrador o consejo de administración o de los gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio”.

Artículo 157.-“ Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la Ley y los estatutos les imponen.”

Así como los artículos 273, 280, 285, 309 y 319 del Código de Comercio, que a la letra dicen:

Artículo - 273.-“ El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña”.

Artículo 280.-“ El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que recibe, y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello.

Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de su comisión, dependientes en operaciones subalternas que, según costumbre, se confían a éstos”.

Artículo 285.-“ Cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, dirigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil por las disposiciones del derecho común”.

Artículo 309.-“ Se reputaran factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Se reputarán dependientes los que desempeñan constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste. Todo comerciante, en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes”.

Artículo.- 319.-“ Los poderes conferidos a un factor se estimarán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente irrevocados, o haya sido enajenado el establecimiento de que estaba encargado”.

Y de la misma forma los artículos 1800, 2546, 2554, 2674, 2709 y 2713 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República Mexicana en Materia Federal, que a la letra dicen:

Artículo 1800.-“ El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado”.

Artículo 2546.-“ El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga”.

Artículo 2554.-“ En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna”.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Artículo 2674.-“ El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos”.

Artículo 2709.-“ La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios.

Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni

entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiese limitado a alguno de los socios, se observará lo dispuesto en el artículo 2719”.

Artículo 2713.-“ Las facultades que no se hayan concedido a los administradores serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.”

El derecho adjetivo laboral es el conjunto de normas que regulan la forma de hacer valer el derecho sustantivo de la Ley Federal del Trabajo.

La representación en materia adjetiva laboral, la encontramos regulada en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se contemplan la forma en que se puede otorgar ésta, permitiéndose con la misma que las partes contendientes puedan acudir a juicio ya sea en forma personal o por conducto de apoderado a representar sus derechos en juicio.

Artículo 692.-“ Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el compareciente actué como apoderado de persona física podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II.- Cuando el apoderado actué como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III.- Cuando el compareciente actué como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello;

IV.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.”

Como se desprende del contenido del presente artículo, las partes pueden comparecer a juicio en forma personal o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Cuando se participe como representante o apoderado de una de las partes es necesario, legitimar ese carácter en juicio, común a los diferentes supuestos que se ventilen expresamente en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, la fracción I del precepto citado, nos ilustra diciendo que el apoderado de persona física podrá acreditar su personalidad a través de un poder notarial o carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos sin que haya necesidad de ninguna otra formalidad.

Otra forma de acreditar la legitimación en el proceso, de los representantes es la que prevé las fracciones II y III del artículo citado y en los términos que se señalan.

Consideramos que la intención del legislador de acuerdo al contenido de estas fracciones, es establecer quiénes son los órganos integrantes internos de las personas jurídicas, a los cuales comúnmente dentro de las leyes, la jurisprudencia y la doctrina se les denomina representantes legales orgánicos, y son a través de los cuales la persona jurídica desenvuelve su capacidad de obrar, que consiste en una actividad que les es directamente imputable a ella.

Esta representación se confiere mediante un acto de designación y tiene como características el ser indispensable y necesaria; mientras que el simple apoderado de la persona moral sería aquél al cual se le delega un poder que lo habilita para realizar en nombre de ésta determinados actos jurídicos, en los términos señalados en dicho documento.

Considerando la representación en las diversas ramas del derecho su estructura fundamental es insoluble, el único cambio existente es apropiarla a la normatividad de las

CAPITULO III.

REPRESENTACION Y SU ALCANCE EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

3.1 LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y SU INTEGRACIÓN TRIPARTITA.

Las Junta de Conciliación y Arbitraje “son verdaderos tribunales con facultades decisorias en todo tipo de negocios del trabajo y con imperio hace cumplir sus resoluciones”.

El esquema de los principales objetivos que les dieron origen: procedimientos más rápidos y menos costosos que los de la justicia común, jueces versados y con experiencia en las cuestiones de trabajo. Una legislación despojada de engorrosos recursos. Una organización adecuada para establecer un procedimiento ágil que permitiera las garantías suficientes para llegar a la pronta y equitativa solución de las garantías esenciales del derecho de defensa; suprimir, al máximo la aplicación de las reglas del procedimiento común para simplificar y acelerarlo. Y en concordancia con esos planteamientos, la idea de que los fallos fueran dictados en lenguaje claro sencillo con expresión de los fundamentos que les sirvieron de base.

Se ha expresado en números ocasiones que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales judiciales,

o bien que son tribunales de conciencia, de equidad o de derecho; criterios que no tienen exclusivamente trascendencia especulativa, sino esencialmente efectos de carácter práctico, ya que de acuerdo con el punto de vista que se sustente sobre la citada naturaleza jurídica de las mencionadas Juntas, se derivan consecuencias que le son atribuidas por la jurisprudencia y por la legislación.

Según el destacado tratadista de derecho laboral, Mario de la Cueva, las Juntas de Conciliación y Arbitraje “no pueden definirse en función de ningún otro organismo”, por lo que para fijar su naturaleza hay que tomar en cuenta dos aspectos fundamentales:

En primer término, las propias Juntas son órganos del Estado, que cumplen con dos funciones principales; es decir; la creación de derecho objetivo cuando dictan sentencias colectivas en los conflictos económicos; y de aplicación del derecho, al fallar los conflictos jurídicos, por lo que desde el punto de vista de su actividad material, las mencionadas Juntas ejercen atribuciones legislativas y jurisdiccionales que, según los conceptos tradicionales, corresponden a órganos y poderes estatales diversos. Sin embargo, las Juntas pueden considerarse como una institución especial ya que, como se ha visto, por su actividad material ejercen funciones legislativas y jurisdiccionales; y por la otra parte, están ligadas al poder ejecutivo, porque a dicho ejecutivo le toca designar la representación del gobierno pero no le están sujetos jerárquicamente; y están obligadas a seguir, con las naturales variantes que determina la especialidad de los asuntos, las normas del proceso judicial.

En segundo lugar, estos órganos especiales deben considerarse como tribunales de equidad; esto significa que en el proceso ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se debe buscar la individualización y por eso es que no existen reglas sobre la valorización de las pruebas, las que deben apreciarse en conciencia, aún cuando las Juntas deben motivar sus laudos y al apreciar las pruebas no pueden inventar ni falsear el contenido de las que obren en el expediente; pero no están obligadas a darles un orden jerárquico y rígido.

Otro distinguido tratadista de derecho laboral, Alberto Trueba Urbina, divide su exposición en dos aspectos, ya que en primer lugar se refiere a la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en segundo término, a las funciones que realizan.

En cuanto a la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se estima en esencia por el profesor Trueba Urbina, que son “órganos constitucionales de la justicia social”, al margen del principio de la división de los poderes consagrado por el artículo 49 Constitucional, precepto que heredamos de la Constitución de 1857. Los citados tribunales son incompatibles con el viejo apotegma forum et ius, con la misión de realizar el extracto de la vida jurídica moderna: la justicia social, que protege al débil frente al poderoso. Según este autor se trata de un cuarto poder situado al lado de los tres tradicionalistas, un quinto poder sería el municipio libre, un poder constitucional de justicia social.

En cuanto a sus funciones, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como órganos representativos de los factores reales

de poder, capital y trabajo, asumen por sí mismas, las atribuciones que corresponde ejercer a cada uno de los tres poderes tradicionales; es decir, ejecutivo, legislativo y judicial, que se concentran en uno solo de justicia social.

Función social-jurisdiccional, en virtud de la cual las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen toda su amplitud al acto jurisdiccional con un ideario de justicia social, del cual carecen los tribunales judiciales cuando aplican rígidamente el contrato y el derecho, por lo que puede hablarse de la justicia en ejercicio.

Función social legislativa, que efectúan las Juntas cuando modifican los contratos de trabajo, introducen nuevas modalidades o condiciones laborales, aumentan o disminuyen los salarios en los conflictos económicos de carácter colectivo, pues entonces, crean el derecho en forma similar a la creación del acto legislativo.

Función social-administrativa, que se presenta cuando las Juntas vigilan el cumplimiento de las leyes laborales y también cuando registran sindicatos, toman nota de sus cambios de directiva y reciben los contratos colectivos en calidad de depósito, para que surjan efectos jurídicos; actos que son propiamente de jurisdicción voluntaria. Concluye el profesor Trueba Urbina en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje "son tribunales especiales de derecho de trabajo y de la previsión social, que constituyen un cuarto poder, independiente de los clásicos legislativo, ejecutivo y judicial, que deciden jurisdiccionalmente todos los conflictos que ocurren con motivo de la aplicación de las disciplinas

laborales en relación con las diferencias que surjan entre trabajadores y empresarios o entre una misma clase; o bien, se presenten con el Instituto Mexicano del Seguro Social, en lo relativo a riesgos profesionales y Seguros Sociales” (9)

La fracción XX del artículo 123, dispone que la integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje sea tripartita; es decir, que se forme por un número igual de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno.

La presencia de los representantes de los obreros y de los patronos, crea en esas clases sociales confianza en las Juntas y elimina el escepticismo con que los obreros tradicionalmente han visto a los tribunales del orden común.

Los representantes son escogidos entre los propios obreros y patronos, por lo que se supone que poseen conocimientos y experiencia en esta clase de problemas y pueden ponderar en mejor forma las posibles soluciones, ya que se encontrarán puntos de vista diversos y casi siempre antagónicos.

La circunstancia de ser representantes de las partes con conocimientos, no solo de carácter jurídico, sino de la realidad de las empresas y de las necesidades de la clase obrera, hace que los representantes interpreten el derecho con un contenido y una finalidad más humana, que redunde en

9 DE LA CUEVA Mario Derecho del Trabajo. Porrúa México 1993. Pag. 322.

lo que se puede denominar la democratización de la justicia obrera.

La presencia de los representantes de los Patrones y de los Trabajadores es benéfica; son una especie de asesores del representante del gobierno, ya que durante todo el procedimiento se oirán sus criterios tanto jurídico como de equidad en la aplicación normativa al caso concreto; además, sus intervenciones pueden ser la causa de que se cambie la valoración de una prueba y en múltiples casos pueden hacer que el representante del gobierno rectifique su criterio después de haber escuchado la opinión del representante.

3.2 PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LOS TRIBUNALES LABORALES

La personalidad es la manifestación de las normas jurídicas de la persona ya sea como un ser individual o colectivo. El derecho ha creado el instrumento jurídico de personalidad para distinguir la aptitud jurídica de las personas físicas o morales de ser sujetos de derechos.

La palabra personalidad desde el punto de vista estrictamente procesal, se ha empleado y se emplea para referirse a la aptitud legal de representación jurídica de un determinado proceso judicial; esto es la persona física o moral para comparecer a juicio debe tener capacidad de ejercicio que implica la de goce pero puede, además comparecer por si o por conducto de algún representante, en este último caso el

representante, debe a su vez, reunir los requisitos de personalidad para poder intervenir en el proceso; así tenemos que dicho representante debe demostrar jurídicamente que cuenta con la aptitud legal de representación jurídica que se requiere para el caso concreto, de no acreditarlo, se dice que carece de personalidad.

Siguiendo el mismo orden de ideas y atendiendo a la posibilidad de comparecer a juicio mediante un representante, es menester hacer notar que una vez que se es titular de un derecho el mismo se tiene que hacer valer y ejercitar exitando la intervención del órgano jurisdiccional, ante la autoridad competente, mediante la presentación de la demanda, la cual no requiere de una forma determinada. Sin embargo, es necesario que en ella se indique cual es la acción que se reclama, así como una relación lógica de hechos.

Si se ignora el nombre del patrón o la razón social de donde labora el trabajador, este deberá precisar por lo menos el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde presto sus servicios y la actividad a la que se dedica el patrón. Es importante hacer notar que en caso de que el escrito inicial de demanda presente alguna irregularidad o que se estuviesen ejercitando acciones contradictorias, la Junta en el momento de admitir la demanda señalará los defectos u omisiones en que se haya incurrido y prevendrá al accionante para que los subsane dentro de un término de tres días lo anterior en términos de la parte inicial del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajador.

Dentro de los quince días siguientes en que la Junta admitió la demanda se celebrará la audiencia a la que se refiere

el diverso 873 de la Ley Federal del Trabajo, consta de tres etapas: a) de conciliación, b) de demanda y excepciones y c) ofrecimiento y admisión de pruebas.

En la primera etapa de esta audiencia que es la de Conciliación la cual se encuentra regulada por los artículos 876 y 877 de la Ley Federal del Trabajo, es la única en la que el patrón y el actor personalmente se presentaran sin asesores, en esta comparecencia actualmente no es necesario que sea directa, en este sentido la jurisprudencia nos señala lo siguiente:

“AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES COMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA ETAPA DE LA.- Conforme al artículo 876 de la fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, las partes deben comparecer personalmente al periodo conciliatorio, sin abogados patronales, asesores o apoderados; ello, porque se trata de que el actor y demandado, solos y directamente, con la única intermediación de la Junta, propongan soluciones justas y satisfactorias a sus diferencias para evitar el litigio, condiciones que equiparan a este acto con los que en derecho común se conocen como personalismos, es decir aquellos que por su trascendencia requieren de la presencia del afectado, agregando la fracción VI del precepto citado que si las partes no comparecen personalmente a ese periodo de avenencia, se les tendrá por inconforme con todo arreglo, y si bien es cierto que esta última fracción les exige presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones esta comparecencia ya no debe entenderse que necesariamente sea directa, porque ubicándose jurídicamente en el

periodo de arbitraje con el que se inicia propiamente el juicio laboral cobra aplicación el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que las partes puedan comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado por tanto las consecuencias procesales establecidas en el artículo 879 del mismo ordenamiento, consistentes en tener por reproducida la demanda o tener por contestada esta en sentido afirmativo, solo son operantes en caso de que las partes no concurran al periodo de demanda y excepciones directamente ni por conducto de representantes.

Contradicción de tesis 16/83. - Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del primer circuito, Segundo Tribunal Colegiado del segundo circuito.- 7 de Agosto de 1989.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente Juan Díaz Romero.-
Informe 1989 Segunda Parte Vol. I, Cuarto Sala Pág. 21.

En ella la Junta exhortará a las partes para que lleguen a un arreglo, es decir, dirimir la controversia en una amigable composición y llegar a un mutuo acuerdo y a la celebración de un convenio, de no hacerlo así se le tendrá por inconforme con todo arreglo pasando a la etapa de demanda y excepciones, en este periodo el actor expondrá su demanda ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios; expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación y opondrá sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando nos sean propios; agregando las explicaciones que estime convenientes.

El silencio y las evasivas harán que se tenga por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negociación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de estos entraña la aceptación del derecho, lo anterior se regula por los artículos 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo.

La última parte de esta audiencia es de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, en donde se podrán presentar todas y cada unas de las pruebas que establece el artículo 776 de la Ley Laboral, es decir todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral, al derecho y en especial las siguientes:

- a) Confesional;
- b) Documental;
- c) Testimonial;
- d) Pericial;
- e) Inspección;
- f) Presuncional;
- g) Instrumental de actuaciones; y
- h) Fotografías y, en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo aquellas que se refieran a hechos

supervinientes o que tengan por fin probar las que se hagan valer en contra de los testigos.

Es importante comentar que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirá por ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.- Fecha de ingreso del Trabajador.
- II.- Antigüedad del Trabajador
- III.- Faltas de asistencia del Trabajador.
- IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo.
- V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de la Ley Laboral.
- VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido.
- VII.- El contrato de trabajo.

- VIII.- Duración de la Jornada de trabajo.
- IX.- Pago de días de descanso y obligatorios.
- X.- Disfrute y pago de vacaciones.
- XI.- Pago de prima dominical, vacaciones y de antigüedad.
- XII.- Monto y pago del salario.
- XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y.
- XIV.- Incorporación y aportación al fondo Nacional de la Vivienda.

Una vez que las partes han ofrecido sus pruebas y la Junta las ha admitido, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, misma que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, en ese momento la Junta tendrá la obligación de dictar las medidas necesarias para que cuando esa audiencia se celebre, las pruebas se desahoguen.

En esta audiencia de desahogo de pruebas a través de las ofrecidas por las partes y admitidas por la Junta, se tratará de demostrar la veracidad de los hechos aducidos por las partes.

A continuación haremos una breve sinopsis de las pruebas que regula el artículo 776 anteriormente citado.

Confesional.- Dicha prueba se encuentra regulada por los artículos 786 al 794 de la Ley Federal del Trabajo y dentro de estos preceptos no define con claridad lo que es una confesional por lo que citaremos una Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

“VI. 2o. 163

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.- Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba solo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 486/89.- Margarito Miranda Castelán y otro.- 25 de Enero de 1990.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 288/90.- Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S.A. de C.V.- 15 de Agosto de 1990.- Unanimidad de Votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 213/91.- José Francisco del Fabbro Jiménez y otra.- 4 de Junio de 1991.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 272/91.- Textiles La Josefinita, S.A. de C.V. 9 de Julio de 1991.- Unanimidad de Votos.-

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 394/91.- José Luis Salazar Esperón. 2 de Octubre de 1991.- Unanimidad de Votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Armando Cortés Galván.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- No. 48, Diciembre de 1991, pág. 86.

La Documental.- La cual se funda en los artículos 795 al 812, y se separan estas en documental Pública la cual se encuentra definida en el artículo 795 que señala “son documentos públicos aquellos cuya formulación esta encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones”; y la Documental Privada que según el artículo 796 dice, “ Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior”.

Se puede ofrecer cualquier documento que pueda, probar las acciones o excepciones defendidas, si se requiere de informes o copias que deban ser expedidas por alguna autoridad, se le hará saber a la Junta.

Testimonial.- Debidamente regulado por los artículos 813 al 820 de la Ley, la cual tiene como fin acreditar la veracidad de los hechos controvertidos a través de lo señalado por los testigos definiendo al testigo como la persona que tiene conocimiento de un hecho que declara y no es parte en el juicio.

Pericial.- El artículo 821 de la Ley nos determina “ que la prueba pericial versara sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte”. Esta prueba deberá ofrecerse cuando se tenga la necesidad de demostrar algún hecho que requiera de conocimientos especializados en alguna ciencia, técnica o arte; esta prueba se encuentra regulada por los artículos 821 al 826 de la Ley Laboral.

Inspección.- Esta prueba deberá ser muy clara al momento de ofrecerse al señalar cuales son los objetos o documentos que serán examinados por el actuario judicial precisando el lugar en donde se encuentren, la Ley Laboral regula dicha prueba en los artículos 827 al 829.

Presuncional.- En términos del artículo 830 a Ley Laboral dice: “ Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido”. Dicha prueba se funda en los artículos 830 al 834.

Cuando por alguna razón las pruebas que se ofrecen deben desahogarse en lugar distinto a la residencia de la Junta que conoce el juicio, se encomienda a la Junta de Conciliación y Arbitraje más próxima al lugar en que deban practicarse dentro de la República Mexicana, por medio de una petición que hace el Presidente de la Junta, y que se le denomina exhorto.

Una vez que hayan sido desahogadas todas las pruebas, y las partes hayan hecho sus alegaciones, se declara cerrada la instrucción, esto quiere decir que hasta ese

momento las partes tuvieron intervención en el procedimiento, alegando y probando lo que consideran pertinente. A partir de ese momento la Junta del conocimiento estudiará y resolverá el conflicto planteado, elaborando un proyecto de resolución que posteriormente será discutida por los integrantes de la Junta, representantes del capital, del trabajo y gobierno, la cual se denominara audiencia de discusión y votación, si este se aprueba, se le dará carácter de laudo y se firmara por los miembros de la Junta, convirtiéndose éste en un laudo el cual pone fin al conflicto. Cuando éste condena al pago de indemnización o prestaciones económicas deberá determinarse el salario que sirva de base para obtener el importe de la condena en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

3.3 DEFINICION DE PARTE Y SU CLASIFICACION.

En sentido jurídico el concepto de parte ha sido ampliamente estudiado por la doctrina y esta ha dado diversas definiciones y hecho distinciones acerca del tema.

Para el diccionario de vocabulario jurídico de Couture parte se define "Atributo o condición del actor, demandado o tercero interviniente, que comparece ante los órganos de la jurisdicción en materia contenciosa, requiriendo una sentencia favorable a su petición". (10)

Parte, desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos

10 COTURE J. Eduardo. Diccionario de Vocabulario Jurídico. De Palma. Buenos Aires, Argentina 1993. Pág.443.

de derechos y obligaciones; el concepto sujeto es más amplio que el de parte, y los sujetos de la relación jurídica procesal en el proceso civil están constituidos por: el juez, las partes y los terceros intervinientes. En cuanto al concepto de parte podemos enunciar algunos de los criterios más usuales al respecto: así tenemos que, el eminente jurista Cipriano Gómez Lara en su obra señala la definición de parte que establece: “ lo esencial a la parte en sentido procesal es que ésta sea un sujeto que reclame o inste, para sí o para otro, o que este en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional respecto a la presencia que en el proceso se debate. No basta para ser parte en sentido procesal, la sola personalidad jurídica, sino que debe tener capacidad de ejercicio, entendida esta como la posibilidad de efectuar validamente actos jurídicos en beneficio o perjuicio propios o ajenos”. (11)

El concepto de parte, tradicionalmente se entiende como una relación jurídica que se establece entre actor y demandado a través del órgano jurisdiccional, señalándose que las partes en el proceso son fundamentalmente dos; aquella que demanda y aquella de quien se demanda. Sin embargo no olvidemos que existen procedimientos en donde la Ley específicamente nos señala a las partes, así por ejemplo, la Ley de amparo en su artículo 5o. señala como partes en el proceso al agraviado o agraviados; la autoridad responsable; el tercero perjudicado; y el Ministerio Público Federal, cuando su criterio afecte el interés Público.

En el proceso laboral se necesita partir de la idea de

11 GÓMEZ LARA Cipriano. Teoría General del Proceso. 8a Edición Editorial Harla. México 1990.Pag. 253.

que mediante el procedimiento se pretende averiguar los hechos sucedidos dentro de una relación de trabajo, para determinar la conducta que la parte demandada esta obligada a seguir frente a la demandante, siendo las partes únicamente las que están implicadas en dicha relación.

La Ley Federal del Trabajo, nos define a las partes en la siguiente forma:

Artículo 689.-" Son parte en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones."

Del anterior ordenamiento se desprende que son parte en el proceso toda aquellas personas susceptible de derechos y obligaciones que manifiesten interés en una controversia.

Todo proceso civil, laboral, penal o de cualquier orden, supone tres sujetos fundamentales con la excepción señalada en el punto anterior, dos que contienden y un tercero que decide las controversias, así pues, partes son los sujetos que reclaman la decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate.

Es muy común que la parte en sentido formal y la parte en sentido material coincidan en una misma persona; lo cual no implica que necesariamente así sea. Existe una grave

así tenemos que parte en sentido material es aquella que a nombre propio solicita la actuación de la Ley, otra tendencia nos dice que la parte material es aquella que coincide con el sujeto de la relación jurídica sustancial.

El concepto de parte material se refiere al sujeto de nexo material o de fondo que esta por debajo o atrás del proceso, aquella persona a la cual el resultado del proceso, la probable sentencia estará en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico en forma particular y determinada, la parte en sentido material es aquella para la cual la acción es su acción, el proceso su proceso y la sentencia es su sentencia, de manera que directamente va a favor o en contra de la parte el efecto declarativo, constitutivo o de condena del fallo; la parte en sentido substancial es el titular efectivo, real del derecho.

La parte en sentido formal puede coincidir con la parte en sentido material, siempre y cuando este capacitada jurídicamente para poder actuar por si misma en el proceso, las partes formales son los sujetos del proceso que cuentan con atribuciones dadas por la Ley para que puedan actuar dentro del proceso impulsándolo a fin de obtener una resolución judicial que resuelva el conflicto; sin que esta resolución afecte de manera alguna su propia esfera jurídica, dicha afectación recaerá en la parte en sentido material.

Así pues, tenemos que la parte formal es aquel sujeto que solicita la actuación de la Ley a nombre o en representación de otro, promoviendo éstas facultades de la propia disposición de la Ley o el de un acto contractual o el

que se le confiere la representación procesal o por algún tipo de designación o nombramiento.

3.4 LA REPRESENTACIÓN DEL TRABAJADOR Y DEL PATRÓN EN EL PROCESO LABORAL.

Decíamos, que las partes al comparecer a juicio, tienen la obligación procesal de demostrar ante la Junta las facultades con que comparecen; acreditando así la personalidad con que intervendrán en el proceso, para acreditar ésta deben cumplir con los requisitos señalados por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

Enfocando nuestro estudio únicamente por lo que respecta a la parte actora demandante, debemos acudir a lo que al respecto señala nuestra Ley Laboral en el citado artículo 692, en sus fracciones I y IV, que a la letra dicen:

Artículo 692.-“ Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el compareciente actué como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.

IV.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato”.

De la transcripción anterior podemos advertir que:

En principio, este artículo está facultando a las partes, para que comparezcan a juicio en forma directa, dicho de otra manera, la Ley concede a la parte interesada la posibilidad de comparecer ella misma en forma física a juicio. Debiéndose entender que esta es una alternativa o posibilidad que establece la ley al señalar que las partes “podrán” comparecer a juicio en forma directa y da la opción de que las partes puedan comparecer por conducto de apoderado legalmente autorizado. Para corroborar la anterior afirmación, acudiremos al análisis de lo establecido por la propia Ley Laboral en su artículo 713, que dice:

Artículo 713.-“ En las audiencias, que se celebren se requerirá la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la Ley.”

Como podemos ver, aquí la Ley nuevamente esta dando una alternativa a las partes, Exige que comparezcan a las audiencias que se celebren, pero esa comparecencia puede ser por la presencia física de los apoderados legalmente autorizados o de los representantes de éstas, y añade el artículo de referencia “salvo disposición en contrario en la Ley”.

Tenemos entonces, que la regla general es que las partes comparezcan forzosamente a las audiencias, pero tienen la posibilidad de comparecer en forma directa o por conducto de apoderado o representante (alternativamente); lo cual no impide que las partes puedan comparecer en forma directa y además acompañadas de su representante o apoderado.

La excepción a la regla general descrita será cuando la Ley exija expresamente alguna forma especial de comparecencia, el artículo 692, señala que las partes podrán comparecer por conducto de apoderado y para este caso concreto establece las reglas que se deben cumplir para que éste acredite su personalidad.

Como resulta que la parte actora (demandante), lo puede ser un trabajador o varios estaremos en el caso de representación de persona física, en cuyo caso la fracción I del artículo que analizamos nos señala que el apoderado puede acreditar su personalidad ya sea con testimonio notarial o bien con carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos sin que sea necesario que el otorgante comparezca ante la Junta a ratificar la carta poder. En cualquiera de estos supuestos estamos ante la figura jurídica de un mandato y como tal, dicho mandato deberá especificar con claridad las facultades que son conferidas.

Debemos resaltar que en el caso de los trabajadores la Ley, hace un señalamiento muy importante: tratándose de la representación en juicio de un trabajador, señala que el poder se entenderá conferido para reclamar las prestaciones principales y accesorias, aún cuando en el citado poder se

omita tal señalamiento en términos del artículo que a la letra dice:

Artículo 696.-“ El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondas, aunque no se exprese en el mismo”.

Resulta de gran relevancia esta disposición ya que se sale de las formalidades propias del mandato. Sin embargo, esta disposición circunscribe esta excepción única y exclusivamente al caso de los apoderados de los trabajadores, esto en virtud de que la Ley Laboral, pretende proteger los intereses justo que por una omisión de formalidad se pueda dañar a la clase que procura proteger, esto es la clase trabajadora.

Así las cosas, tenemos que al comparecer a juicio el apoderado de la parte actora, para poder intervenir en el proceso, primeramente, deberá demostrar que cuenta con facultades de representación suficientes y otorgadas por el interesado, (actor o demandante), mediante la documentación que así lo acredite, de otra forma no podrá intervenir en el procedimiento.

Puede suceder que la documentación que exhiba el apoderado del actor, no este debidamente elaborada, que no cumpla con los requisitos mínimos necesarios y que por lo tanto no se llegue, del análisis de la misma, al convencimiento de que quien comparece efectivamente representa los intereses del actor.

En este caso la contraparte (demanda o su representante), dentro de la misma audiencia manifiesta que la persona que comparece por la parte actora no cuenta con las facultades necesarias de representación y que por lo tanto no se le debe permitir que intervenga en el procedimiento, esto es lo que constituye la objeción de personalidad y que en la práctica procesal se denomina "incidente de falta de personalidad".

Abierto el incidente la Junta deberá tomar conocimiento de los hechos y analizar la documentación exhibida, para este análisis tomara en cuenta las disposiciones legales aplicables y concretamente deberá atender a lo dispuesto por los artículos 692 y 693 de la Ley.

Si analizamos que sea por la Junta la documentación exhibida, resalta procedente la objeción de personalidad planteada, en ese momento la Junta deberá declarar la procedencia de la objeción y determinar así que no ha comparecido persona alguna que represente los intereses de la parte actora; esto significa que el compareciente no cuenta con facultades suficientes o que esas facultades no fueron debidamente acreditadas (no se ha cumplido con los requisitos legales para acreditar la personalidad del apoderado). Dictado el acuerdo ya no hay posibilidad de retrotraer los efectos que éste produce, así que el compareciente no podrá intervenir en el procedimiento.

La única manera que tiene el apoderado del actor de enmendar el error, es mediante la comparecencia personal del actor y que éste en el mismo acto le confiera facultades de representación, en el momento mismo de la audiencia y antes

de que la Junta dicte su acuerdo, subsanando así el error y evitando que se le pueda desconocer la personalidad.

Como ya se ha señalado, la parte demandada es decir el representante del patrón al comparecer a juicio, debe también acreditar su personalidad, al efecto se estará a lo establecido por el artículo 692 fracciones I, II y III que dicen:

Artículo 692.- “Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y ...”.

Respecto al párrafo inicial de este artículo, líneas anteriores hemos hecho ya un análisis, para evitar repeticiones innecesarias nos remitimos al mismo y solo se insiste en puntualizar que la comparecencia de las partes según está

establecido en el citado precepto, puede ser por la presencia física de su representante o apoderado. Constituyéndose así la obligación procesal de las partes de comparecer a juicio personalmente pudiendo cumplir con este requisito de cualquiera de las dos maneras descritas.

La fracción I hace referencia a la forma de acreditar la personalidad del apoderado de persona física, tratándose de representar a un patrón se debe cumplir rigurosamente con los requisitos señalados en esta fracción y al comparecer a juicio se deberá exhibir bien sea el testimonio notarial o la carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos.

No olvidemos que para este caso también resulta aplicable lo establecido en el artículo 694, esto es que la simple comparecencia directa del patrón ante la Junta respectiva para otorgar facultades a su apoderado, y previa identificación, será suficiente.

La fracción II del ordenamiento en estudio nos señala la forma en que deberá acreditar personalidad el representante legal de persona moral, debiendo hacerlo mediante testimonio notarial única y exclusivamente, puesto que la Ley señala esta forma como la única en que el representante legal de persona moral pueda acreditar su personalidad.

La fracción III del mismo ordenamiento se refiere a la forma en que deberá acreditar personalidad el apoderado de persona moral, dando la opción de hacerlo por testimonio notarial, o bien por carta poder firmada por el otorgante y dos testigos, previa comprobación de que quien la otorga está facultado para hacerlo.

Lo interesante de estas dos fracciones que se analizan, es que la primera habla de "representante legal" y la segunda de "apoderado". Sin embargo no nos define la Ley que debemos entender en cada caso como tal.

En la práctica procesal, las Juntas en su mayoría consideran que el artículo 11 del propio ordenamiento laboral esclarece esta situación, debido a que el precepto de referencia dice:

Artículo 11.-" Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimientos, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores"

Como se puede apreciar este ordenamiento señala que determinados puestos o cargos dentro de una organización de persona moral, dan a aquellos que los ocupan la calidad jurídica de representantes legales.

Si bien es cierto que aquellas personas que ocupan puesto de Directores, Administradores y Gerentes, por la propia naturaleza de sus cargos cuentan con facultades amplias de representación respecto a la persona moral, no dejamos de reconocer por otro lado que la vaguedad de esta disposición al señalar que las demás personas que ejerzan actos de dirección o administración dentro de la Empresa o establecimiento se deben considerar representantes de la persona moral, da lugar a confusiones y malos entendidos puesto que en este orden de ideas se puede entender que todo aquel que tenga un puesto administrativo, debe considerarse representante de la persona

moral sin atender a la naturaleza y facultades reales que tiene su puesto, por tal razón se pretende que comparezca en representación del patrón la persona física con facultades bastantes de decisión, dirección y administración de la empresa, a fin de que este en posibilidades reales de comprometerla en un convenio.

3.5 EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE EL RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD ANTE LOS TRIBUNALES LABORALES.

Hasta este momento hemos hablado de las reglas o formalidades a cumplir tanto por las partes sea el caso actor o demandado ya sea personas físicas o morales así como también hemos hecho referencia de las formalidades que debe cumplir un apoderado o representante.

Ahora haremos mención respecto a los efectos jurídicos que producen el que los tribunales laborales tengan por acreditada la personalidad del compareciente. El efecto jurídico preponderante es al haber acreditado su personalidad debidamente, las partes pueden ya intervenir y accionar durante todo el procedimiento, mientras y hasta donde estén facultados.

Es importante hacer notar que anteriormente hablamos de lo que entendemos como parte en un juicio y de lo que se llama parte en sentido formal y parte en sentido material; pues bien, estos conceptos los vamos ahora ha aplicar al procedimiento laboral y a las partes que intervienen en él.

Parte en sentido material, dijimos, es el sujeto al cual el resultado del proceso, le afectara su ámbito jurídico en forma particular, esto es, es la persona física o moral quien afectara directamente el resultado del proceso beneficiándolo o perjudicándolo en su íntima esfera jurídica; parte en sentido formal, es el sujeto que cuenta con facultades para poder intervenir en el proceso, facultades que pueden surgir por disposición expresa, en términos del artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo o por voluntad de la parte material, con el fin de impulsar dicho proceso para obtener una resolución judicial, aplicado al derecho laboral, parte en sentido formal es todo aquel que comparezca a juicio como apoderado o representante de la parte material a quien, a diferencia de esta última, el resultado que se obtenga en el laudo, no puede afectarle su esfera jurídica intrínseca.

De lo anterior resulta que la parte en sentido formal lo es el mandatario o el representante o el apoderado como lo hemos denominado anteriormente.

Ahora bien para que esta parte formal lo sea en un proceso determinado debe cumplir con las reglas inherentes al proceso mismo de que se trata y acreditar su personalidad jurídica como parte dentro del mismo; una vez que lo hace puede continuar interviniendo hasta la total conclusión del conflicto. Así vemos que el representante o apoderado en materia laboral, lo primero que debe hacer al comparecer a juicio es acreditar su calidad como tal y habiéndolo hecho podrá intervenir en el proceso mientras dure su mandato y hasta donde este facultado.

De otra manera se da dentro del proceso laboral una figura jurídica que recibe el nombre de incidente de personalidad, esto significa que si el compareciente a juicio no demuestra jurídicamente estar facultado para comparecer él como parte, ya sea formal o material, su contraparte podrá promover el incidente de falta de personalidad y si este es procedente se tiene por no acreditada la personalidad de el que comparece a juicio y por lo tanto no puede intervenir en el, quedando del todo impedido para accionar dentro del proceso y este continúa todas sus etapas hasta llegar al laudo. Resulta así, que el compareciente, al no serle reconocida su personalidad, podrá acreditarla posteriormente pero el proceso continuara su curso normal y no podrá intervenir en él en tanto no haya cumplido fielmente con las reglas de personalidad que para el caso establece la Ley Federal del Trabajo. Esta problemática conlleva a graves consecuencias y es dentro del periodo de demanda y excepciones donde causa mas daño a las partes.

La Ley Federal del Trabajo regula el procedimiento laboral en las siguientes etapas, la primera Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y la segunda el Desahogo de las Pruebas cerrada ya la instrucción y terminadas las dos etapas anteriormente citadas deviene la emisión del laudo.

Es importante destacar que el incidente de falta de personalidad únicamente se hace valer en el momento en que tenga lugar la comparecencia de la parte material o formal y será solo a instancia de parte interesada, aunque cabe señalar que en la practica ocasionalmente la Junta de oficio hace el estudio de la personalidad de las partes.

Retomando el tema central del presente apartado diremos que el hecho de que la Junta correspondiente reconozca personalidad a la parte que comparezca a juicio, significa que esta podrá intervenir en el procedimiento en todas y cada una de sus etapas sin que posteriormente se le pueda desconocer esa personalidad, queremos decir con esto, que una vez que la Junta tiene por reconocida la personalidad de los comparecientes a juicio ya no puede modificar su propia resolución y aquel o aquellos que hayan acreditado de personalidad y la Junta se las haya reconocido, pueden intervenir y accionar dentro del proceso en cualquier momento que lo consideren conveniente o abstenerse de ello si así lo desean siempre y cuando no contravengan las disposiciones que al respecto establece la Ley de la Materia.

A continuación transcribiremos diversos criterios emitidos por la Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal Federal respecto a la personalidad.

**“PERSONALIDAD ANTE LOS TRIBUNALES
LABORALES. RECONOCIMIENTO EXPRESO EN
ACTUACIONES DE LA, IMPIDE
DESCONOCIMIENTO POSTERIOR.-** Si al llevarse a
cabo el emplazamiento del demandado y este no es
persona moral, el actuario respectivo, en cumplimiento a
lo ordenado en el artículo 743, fracción II de la Ley
Federal del Trabajo se cercioran de que la persona con
quien entienda la diligencia es representante legal de
aquella, describiendo en el acta que levanto con este
motivo, el documento que le fue puesto a la vista, así
como su contenido, no puede sostenerse en resolución
posterior, que el compareciente, que lo es aquel que fue

emplazado, no acredito su personalidad, en atención a que, estando los actuarios investidos de fe pública, su actuación, que quedo plasmada en el acta que levanto, tiene la eficacia probatoria plena que le asigna la Ley”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 100/95.- Sistema Estatal de Transporte de San Luis Potosí.- 4 de Mayo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente.- Carlos Chowell Zepeda.- Secretario Faustino Azpeitia Arellano.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo II Julio de 1995, pág. 260.

“PERSONALIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESHECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA”.- Publicada en las paginas 11 y 12 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 38 correspondiente al mes de Febrero de 1991, los actos procesales solo tienen una ejecución de imposible reparación cuando afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio de origen, por haberse

consumado irreparablemente la violación en el disfrute de las garantías individuales de que se trata; razón por la cual no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación de derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable; si bien de la lectura de dicha jurisprudencia podría advertirse que se refiere solo a casos en que se desecha la excepción de falta de personalidad y no aquellos en que se desconoce la personalidad del apoderado de la parte demandada, en ambos supuestos se presentan las mismas razones para considerar que son actos cuya ejecución sea de imposible reparación porque en uno y en otro el afectado puede obtener una sentencia favorable a sus intereses, o de lo contrario puede hacer valer el desconocimiento de la personalidad como una violación al procedimiento al impugnarse la sentencia definitiva a través del juicio de amparo directo”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 165/94.- Alimentos del Fuerte, S.A. de C.V.- 10 de Mayo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez.- Secretaria : María Raquel Lomeli Tiznado.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Julio de 1995, pág. 261.

“PERSONALIDAD, EN MATERIA LABORAL PUEDE SER EXPRESO O TÁCITO EL RECONOCIMIENTO DE LA.- Pues este reconocimiento puede ser también en

forma tácita, inferido de las actuaciones del procedimiento, de las que se desprende el carácter de apoderado, en los términos del Capítulo II del Título Catorce del ordenamiento legal invocado, el que no exige que al acreditarse la personalidad exista invariablemente un reconocimiento expreso por parte de la autoridad. En consecuencia, en materia laboral, es jurídicamente válido el reconocimiento de la personalidad, sea en forma expresa o tácita”.

Contradicción de tesis 5/93. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Septiembre 20 de 1993. Tesis de Jurisprudencia 42/93. Aprobado por la Cuarta Sala Noviembre 8 de 1993.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 71, Noviembre de 1993, Pag. 22.

En este orden de ideas señalamos la existente triangulación jurídica en el proceso laboral; actor, demandado y autoridad, así como sus efectos, del cuál se desprenden el reconocimiento de la personalidad de los deponentes, legitimando su actuar dentro del juicio; luego entonces consideramos que deberían unificarse criterios respecto a la representación en las diversas Juntas de Conciliación y Arbitraje y dictar un precepto sin lugar a duda que defina con precisión el reconocimiento de la personalidad.

CAPITULO IV.

EL PLANTEAMIENTO MODERNO DE LA REPRESENTACION EN EL DERECHO LABORAL.

4.1 ESCISION DE LA CONCILIACION.

En el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, se expresan los mecanismos de celebración de la etapa conciliatoria; es oportuno, sin embargo, hacer algunas diferencias de la conciliación respecto del precepto citado.

Comparecencia personal: Como una clara manifestación del propósito conciliatorio que persigue el legislador, la Ley exige la presencia personal de las partes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sin abogados patronos o asesores.

No parecería del todo mal la disposición si no estuviera acompañada, en otros rubros de la Ley, de un apercibimiento, el previsto en el artículo 879 en relación a la parte final del mismo artículo 876 fracción VI, que obliga a las partes ausentes en la etapa de conciliación a presentarse personalmente en la fase de demanda y excepciones.

Acuerdo conciliatorio: Si las partes llegaren a un acuerdo, establece la fracción III del artículo 876, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por

la Junta de Conciliación y Arbitraje, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un Laudo.

Suspensión de la etapa conciliatoria: A petición de ambas partes y por una sola vez, la Junta de Conciliación y Arbitraje puede suspender la celebración de la audiencia inicial y fijar su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley, en términos de la fracción IV del artículo 876.

Inconformidad con un arreglo: Si no se llega a una conciliación se les tendrá por inconforme y se pasará el negocio a la etapa de demanda y excepciones de acuerdo a lo establecido en la fracción V del artículo 876.

Consecuencia de la inconformidad: En una peculiar redacción que repite, en parte, la expresión anterior, en la fracción VI del artículo 876, se dice que de no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

La conciliación que se usa únicamente en los procesos laborales, es un arreglo amistoso por medio del cual las partes litigantes o los presuntos litigantes arreglan su controversia laboral y le ponen fin ante una Autoridad del Trabajo. Una vez efectuada la conciliación, la copia del acta respectiva presta mérito ejecutivo quedando debidamente legitimada por la autoridad.

Los conflictos del trabajo, en un gran número de casos, imponen la conveniencia de obtener un advenimiento entre las partes.

El derecho procesal del trabajo ha reconocido, desde el primer momento, las ventajas que ofrecen las soluciones conciliatorias, pues el interés social, exige agotar todos los medios adecuados para evitar los conflictos del trabajo y procurar su más rápida y equitativa solución.

La conciliación durante el juicio: También podrá efectuarse la conciliación en cualquiera de las instancias siempre que las partes, de común acuerdo, lo soliciten.

La improcedencia de la conciliación: No procede la conciliación cuando intervienen personas de derecho público, esto es, el Ministerio Público ante la jurisdicción del trabajo se ejerce por el Procurador General de la Nación, los fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y los personeros municipales. Los agentes del ministerio público carecen de facultades para transigir, por mandato de Ley; en consecuencia, tampoco pueden verificar conciliaciones de ninguna índole cuando intervienen en los procesos laborales en su carácter de representantes de las entidades de derecho público.

Igualmente puede ocurrir en la conciliación de rigor dentro del juicio; es decir, que una de las partes o ambas, no concurran a dicha audiencia, caso en el cual se presume que tampoco existe ánimo conciliatorio en la parte que deja de concurrir a la audiencia.

4.2 ESTUDIO DEL ARTICULO 11 DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Al referimos al artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

“Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal precepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”.

El artículo anteriormente señalado lo estudiaremos desde dos puntos de vista:

- a).- En cuanto a los sujetos que comprende.
- b).- En cuanto a su aplicación.

Conforme aparece en la redacción del primer precepto, podemos distinguir dos descripciones, una concreta y la otra general.

En la descripción concreta, refiere como representantes del patrón a los directores, administradores y gerentes. Los tres sustantivos los relacionamos con los cargos que llevan los representantes legales y convencionales de las personas jurídicas, así tenemos:

Titulares del órgano administrativo.- son representantes en tanto su función es necesaria, actualizan la capacidad volitiva de la persona colectiva conforme que toman diferentes nombres dependiendo de cada persona jurídica, por ejemplo: directores en las asociaciones civiles, administradores en las sociedades de responsabilidad limitada en la que se denominan gerentes, inclusive, el nombre y la titularidad del órgano de la representación cambia a lo largo de las distintas etapas de la vida jurídica de las personas colectivas, por ejemplo: liquidadores en la disolución y

liquidación, síndico cuando la sociedad se declara en quiebra o suspenda sus pagos.

Directores Generales.- Son representantes legales que desarrollan una función intermedia entre el órgano de administración anteriormente mencionado y los gerentes y subdirectores. Son representantes necesarios en tanto su función surja al imperio de la Ley o Ley Orgánica que rige concretamente a la persona jurídica, esto sucede generalmente en los Organismos Descentralizados. La Ley General de Sociedades Mercantiles, prescinde de la figura y función del Director General.

Gerentes.- Los gerentes son los altos empleados de la Empresa cuya función primordial es la de dirección y administración, tienen la naturaleza jurídica del representante convencional y de trabajadores según criterio jurisprudencial.

Es evidente que, el artículo 11 de la Ley Laboral, al señalar a los directores, administradores y gerentes como representantes del patrón procede haciendo suya la representación necesaria y voluntaria existente en la estructura jurídica de cada persona moral.

Ahora bien, siguiendo con el mismo concepto desde el punto de vista en cuanto a la descripción general, la representación del patrón se describe, además en forma general como las demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa.

La amplitud de sujetos que muestra esta descripción general, es congruente con la sistemática de la legislación laboral, puesto que, considerando a la subordinación como

elemento esencial en la configuración de toda relación laboral, ésta no se instaura únicamente entre el patrón, representantes y trabajadores es representante del patrón el trabajador que ejerce funciones directivas o administrativas en la fuente de trabajo.

Es prudente anotar la siguiente distinción del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo que señala:

Artículo 9o.-“ La categoría del trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento”.

Al referirse al trabajador de confianza, estratifica sus funciones al nivel de carácter general, en tanto que el artículo 11 del citado ordenamiento, se olvida de establecer escalas, es suficiente que se realicen funciones de dirección o de administración.

Esto se explica por la propia dinámica de las relaciones laborales, éstas demandan en el centro de trabajo que diversos empleados o trabajadores se consideren también representantes del patrón, lo que permite al patrón junto con sus representantes laborales desplegar la facultad de mando que de otro modo no podría ejercitar por sí mismo y en su totalidad.

Con la descripción general, se abre ampliamente la gama de sujetos que deben considerarse representantes del patrón, no le basta con los representantes que regula la Legislación Civil y Mercantil.

Así, todo trabajador que a su vez tenga subordinados es representante laboral y su diferencia con el trabajador puede ser tan sutil que entre ambos únicamente medie un ascenso escalafonario

Existen dos aspectos que sobresalen en la descripción general y que no encontramos en la descripción concreta:

Primero.- Se es representante del patrón por una situación de hecho, como lo es, el desempeñar una función que implique la facultad de mando, sin importar el nivel o jerarquía del puesto.

Segundo.- Como la calidad de representante laboral le da una situación de hecho, carecen de un instrumento de poder, que formalmente lo acredite, o en todo caso es innecesario.

La descripción concreta y la descripción general de la representación laboral contenida en el artículo 11 del citado ordenamiento, en ambos actos obligan al patrón por que la representación laboral es independiente a la voluntad del patrón y consecuentemente del documento público o privado en el que consta la facultad de representación, se es representante del patrón por el solo hecho de desempeñar

funciones de dirección o administración, independientemente de su rango.

Ahora, en cuanto a su aplicación, el artículo 11 está consignado con la parte sustantiva de la Ley Laboral, esta norma sin embargo no es aplicativa en el derecho adjetivo solo para tal materia hay norma expresa que es el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, sino también, por que ella se limita a las relaciones normales que en virtud del contrato de trabajo surgen entre un patrón y sus trabajadores; además, algunos de dichos representantes pueden en realidad carecer totalmente de representación en materia procesal. por ejemplo, los que ejerzan funciones de dirección o administración, y no es posible que este artículo 11, pueda conceder tales facultades en materia laboral.

Por lo tanto el artículo 11 dispone que un sujeto que ejerza funciones de mando en la fuente de trabajo y obliga al patrón en sus relaciones con sus trabajadores, sin que para ello se le hubiera otorgado un instrumento de poder en el que consten sus atribuciones. En dicho sujeto, carece de toda formalidad, es prácticamente imposible reconocer en, él al representante de una parte ante el órgano jurisdiccional máxime que las fracciones II y III del artículo 692 de la ley laboral, exige que se acredite la personalidad.

Si consideramos aplicable el artículo 11 para señalar a los sujetos que pueden comparecer en juicio, estaríamos en un error, ya que es tan representante laboral el Administrador como el Jefe de Oficina, y resulta incongruente que el último tenga facultades para presentarse en juicio por aplicación del precepto, pues no es el idóneo ni formal jerárquicamente.

La representación laboral la integran los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejercen funciones directivas o administrativas, como norma debe interpretarse y aplicarse unitariamente sin que sea admisible su seccionamiento para aplicarse parcialmente. Si un director, administrador o gerente comparece a juicio, lo hace con fundamento en el artículo 692, ya que de afirmar que lo hace con fundamento en el artículo 11 implicaría:

a) Que aplicando el principio de derecho transcrito, también pueden comparecer a juicio las demás personas que ejercen funciones de dirección o administración, lo que en realidad es un error, como ya se indico anteriormente;

b) Que al interpretar el artículo 11, se fragmenta para considerar como representantes laborales únicamente a los directores, administradores y gerentes, lo cual contraviene el principio de interpretación unitaria.

Por último, la representación prevista en el artículo 11, se concreta a un ámbito especial de aplicación, exclusivo del centro de trabajo, es decir, en una esfera interna, sin comprender claro esta la representación que se desenvuelve frente a terceros ajenos a la relación obrero-patronal, por lo tanto no se introduce en la esfera externa, esto explica por que la norma peculiarmente excluye a representantes formales, o sea, representantes que cuentan con un instrumento notarial, como lo es el mandatario judicial, también incluye a representantes no formales como son las demás personas que ejercen funciones directivas o administrativas en la empresa o establecimiento.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Por lo mismo, es falso que a una persona se le otorguen facultades conforme a derecho corresponde, como representante del patrón en términos del artículo 11, sea de inmediato sujeto de la norma ya que la función del precepto es la de considerar representante laboral al que ejerce funciones de mando en el centro de trabajo.

Si la representación del patrón en términos del artículo 11, se desprende de una situación de hecho, como ya se puntualizó en líneas anteriores, como es la de ejercer funciones de mando dentro de la empresa, para acreditar tal carácter, el administrador o director general como integrantes de la voluntad de la empresa, lo hace mediante la Escritura Constitutiva, o con el Estatuto que rige a la persona colectiva, mientras que el gerente y demás personas que ejercen funciones de dirección o administración, lo harán con el nombramiento respectivo o con su afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que guardan una relación de subordinación con la persona moral.

De igual manera, si la representación del patrón en términos del artículo 11, se deriva una situación de hecho, este precepto es una consideración de la representación del patrón, que obviamente no tiene relación alguna con la capacidad e integración de la voluntad en las personas morales (salvo el administrador o el director general).

4.3 ESTUDIO DEL ARTICULO 692 DE LA LEY FEDERAL TRABAJO.

Todo fundamento adjetivo contiene un capítulo relativo a la capacidad jurídica (aptitud del titular del derecho

subjetivo para intervenir por si mismo en juicio) y personalidad (facultad reconocida por el juzgador para ser parte procesal), en el cual se derivan tres reglas que explican a quienes se les permite presentarse en juicio, y son:

1) Al titular del derecho subjetivo cuando tenga plena capacidad de ejercicio.

2) Al representante legal, cuando el titular del derecho subjetivo no tenga capacidad de ejercicio o la tenga limitada.

3) Al representante voluntario, cuando el titular del derecho subjetivo o el representante legal otorgan facultades bastantes y suficientes para ello.

El artículo 692 contempla las reglas mencionadas, esto es, indica a las partes el modo de intervenir en el proceso, ya sea por sí o mediante representación legal o convencional, sin definir lo que debe entenderse por una u otra representación, por lo cual no es una norma definitiva de la institución jurídica de la representación.

Para tener una idea más clara respecto al artículo en estudio lo transcribimos a continuación:

Artículo 692.-“ Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la junta;

II.- Cuando el apoderado actué como representante legal de una persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III.- Cuando el compareciente actué como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que le otorga, el poder está legalmente autorizado para ello, y

IV.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato”.

A continuación transcribimos la opinión respecto a este artículo que señala el Maestro Baltasar Cavazos Flores, en su Ley Federal del Trabajo comentada. “Lo dispuesto por la Fracción I, es ocioso ya que en el caso de las personas físicas no se requiere poder notarial, pues basta una simple carta poder....”

Lógicamente, que el Maestro Baltasar Cavazos funda sus consideraciones, en la interpretación que en este rubro han sustentado nuestros máximos tribunales.

Por nuestra parte, analizaremos el citado precepto; ahora como encabezado del numeral en comento alude a

quienes pueden apersonarse al Tribunal Laboral, y por supuesto hace referencia a las tres reglas antes mencionadas; pero de acuerdo a nuestro leal saber y buen entender, el término poder, es empleado aquí como un sinónimo de la institución jurídica representación.

Sería ilógico que en el párrafo introductorio del precepto se identificará el concepto de apoderado con la representación voluntaria únicamente, pues ello implicaría prohibir la intervención en juicio a los representantes legales.

De acuerdo a nuestro criterio sostenemos que en la fracción I del multicitado artículo, éste se ocupa de la tercera regla, puesto que, el concepto de apoderado se emplea con un significado diferente al empleado en el párrafo anterior del citado numeral, como la representación otorgada por voluntad del representado.

En la fracción II del artículo en comento se ocupa de la segunda regla. En este caso la expresión apoderado está mal empleada, ya que si bien es cierto que dicha voz sea polisémica, ninguna se relaciona con la representación legal y bien pudo sustituirse por la palabra compareciente.

Al emplear en la misma fracción los conceptos de apoderado y representante legal que por definición son excluyentes, induce a pensar equivocadamente, en cuanto a que, un representante legal de una persona moral no puede comparecer a juicio si no es además apoderado, y da lugar a que la Junta de Conciliación y Arbitraje acuerde en el sentido de que se reconoce la personalidad al apoderado y representante legal de la empresa demandada.

Por lo que respecta a la fracción III del artículo 692, hace referencia a la regla número tres antes citada, puesto que el termino apoderado es utilizado con el mismo significado que en la primera fracción, es decir, como la representación voluntaria.

Es pues hasta aquí donde podemos afirmar que el concepto de apoderado, es usado en éste artículo en comento, con diversos significados, lo que nos permite deducir que en la redacción de este precepto, los legisladores no se percataron de esa falta en la técnica jurídica.

Por lo que respecta a la última fracción consideramos que se encuentra redactada con el debido apego a la técnica jurídica.

Así entonces a nuestro leal saber y buen entender el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo se redactaría así:

Artículo 692.-“ Las partes comparecerán a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Y la personalidad se acreditará de la siguiente forma.

I.- Cuando el compareciente actué por representación voluntaria de persona física podrá hacerlo mediante carta poder firmada por el otorgante ;

II.- Cuando el compareciente actué por representante voluntario podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien

le otorga el poder esta legalmente autorizado para ello;

III.- Cuando el compareciente actué como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite:

IV.- Los representantes de los Sindicatos Secretarios Generales acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato

Así mismo y como parte del estudio de la capacidad y la personalidad resulta importante el análisis del artículo 697 que a la letra nos señala:

“Artículo 697.- Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común debe hacerse en el escrito de demanda o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de prueba; si se trata de la demandada, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro

de los términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo hará escogiéndolo dentro de los propios interesados.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a un mandatario judicial”.

Es importante la trascendencia del contenido del artículo en comento, pues se refiere no a los apoderados sino a las partes contendientes, donde se encuentra la necesidad de designar a un representante que patrocine a una de las partes que puedan ser varios actores o demandados; en virtud de que no es lo mismo ejercitar una acción u oponer una excepción, que ser apoderado de quien ejercita actos procesales.

La representación común como una excepción a esta figura se encuentra dentro de la **litis consortio**, cuando los colitigantes tengan intereses opuestos, en tal virtud sí dentro de alguna de las partes un colitigante ejerce acciones o excepciones opuestas se perdería la esencia del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, uno de los principios procesales donde señala que el proceso del Derecho del Trabajo será inmediato, con lo que podría suceder conflictos de difícil o imposible reparación.

Si dentro de los colitigantes no se señala un representante común, lo hará la autoridad, escogiéndolo de entre los propios interesados.

Al dispensar al representante en común, tendrá los derechos y obligaciones propias; únicamente tratándose de la

prueba confesional, cada uno de los colitigantes deberá absolver posiciones toda vez que es un acto indelegable.

4.4 . ESTUDIO DE LAS FRACCIONES I Y VI DEL ARTÍCULO 876 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Nos hemos referido hasta aquí a las formalidades que deben cumplir las partes para acreditar su personalidad. Señalamos los requisitos que deben cumplir el apoderado o representante para acreditar dicha personalidad en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, también han quedado asentadas las consecuencias jurídicas que le deparan a las partes, el hecho de que la Junta de Conciliación y Arbitraje no les reconozca personalidad, tanto a la parte actora como a la parte demandada al no acreditar su personalidad, no se les permite intervenir en el proceso, originando con ello graves consecuencias a la parte que pretenda representar.

Para continuar con nuestra exposición, primero haremos referencia al artículo en estudio el cual en la parte conducente señala:

Artículo 876.-“ La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderado;

II.- La junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortara a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

III.- Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV.- Las partes de común acuerdo podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la junta, por una sola vez la suspenderá y fijara su reanudación dentro de los ocho días, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley;

V.- Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconforme, pasando a la etapa de demanda y excepciones, y

VI.- De no haber concurrido las partes a conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones”.

De lo expuesto en el artículo 876, primordialmente a lo que se refieren las fracciones I y VI, se establece que las partes deberán comparecer en forma personal sin abogados, asesores o apoderados en la etapa conciliatoria; y en caso de no haber concurrido esta, deberán presentarse de manera personal a la etapa de demanda y excepciones.

Estas son de las reformas más controvertidas que por su contenido e interpretación le han dado las autoridades del trabajo; el origen del contenido de esta norma jurídica la encontramos en la Exposición de Motivos de la Reforma Procesal de 1980, que textualmente señala:

“ Los capítulos XVI y XVII regulan procedimientos conciliatorios que, aún cuando poseen características distintas entre ellos tienden al mismo fin; avenir a las partes.

En la Conciliación deben estar presentes el patrón y el trabajador, sin asesores o apoderados; esta importante innovación es una consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales. El Derecho Social antepone siempre el interés de la sociedad, a cualquier otro que pueda debatirse. La Conciliación es un camino que permite abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de interés, evita que se entorpezca la producción y en general las actividades económicas; contribuye a mantener la armonía en el seno de las empresas y lograr que el principio participativo de los factores de la producción en el proceso económico se consolide. La ausencia de asesores o apoderados es conveniente, por que de ese modo las partes podrán actuar en forma espontánea y probablemente atender las exhortaciones de los funcionarios de la Junta.

Si las partes no concurren personalmente a la etapa de avenimiento con que se inicia la audiencia, entonces deberán hacerlo en la de litigio. Más que las consecuencias procesales que genere la ausencia del patrón o del trabajador, interesa al legislador procurar la solución de los conflictos por esta vía de

entendimiento, que se inspira en uno de los principios básicos del Derecho del Trabajo". (12)

De acuerdo a lo señalado en la Exposición de Motivos referente a la etapa de Conciliación, se desprende que el objetivo del contenido del artículo 876 de la ley de la materia es el que haya un trato directo entre las partes, obligando a éstas se presenten personalmente a dicha etapa sin abogados patronos, asesores o apoderados y en caso de no concurrir a esa fase deberán hacerlo de igual forma a la siguiente etapa de Demanda y Excepciones.

Al opinar al respecto el Licenciado Juan B. Climent Beltrán, en su Ley Federal del Trabajo Comentada, sostiene que la finalidad de las fracciones I y VI del artículo 876 es " la de obligar a las partes a concurrir personalmente a la conciliación independientemente de que se llegue o no a un arreglo, según se expresa en la Exposición de Motivos, con el propósito de que el encuentro directo entre los interesados propicie el entendimiento para solucionar el conflicto".

Ahora, si el propósito de hacer comparecer a las partes personalmente a la etapa conciliatoria es que haya un avenimiento entre las mismas, también es cierto que esta disposición ha traído ciertas discrepancias, tanto desde el inicio de su discusión y aprobación del artículo en estudio, por la Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como por los estudiosos de la materia.

12 Diario oficial de la Federación. Publicado el 4 de enero de 1980. (Entra en vigor el Primero de Mayo de 1980).

Algunos juristas consideran tal disposición como anticonstitucional, ya que a los abogados se les limita el libre ejercicio de su profesión, a los trabajadores se le impide estar debidamente asesorados en la etapa conciliatoria y por lo tanto quedan en un plano de desigualdad, al tener que tratar directamente, sin asesores con su patrón; pero la cuestión más discutida es como deben o pueden comparecer personalmente las personas morales, si como sabemos esta figura jurídica es una creación exclusiva del Derecho.

El Maestro Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, en su Ley Federal del Trabajo Comentada, sostienen que el artículo en cuestión “ incurre en fallas técnicas y es contrario a la realidad; es inconstitucional que se les impida a las partes estar asesoradas por sus representantes o abogados en el periodo conciliatorio”.

Es favorable el comentario del Maestro Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, ya que como se desprende del artículo 876 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, se regula que las partes deben comparecer personalmente a la etapa conciliatoria sin abogados, asesores o apoderados; en relación a las personas físicas no hay ninguna duda, ya que teniendo el carácter estas de actor o demandado pueden acudir personalmente a la etapa conciliatoria a hacer valer sus derechos, sin embargo, las personas jurídicas que carecen de una presencia material comparecerán personalmente si su capacidad volitiva la integra un sistema representativo.

Como las personas morales, colectivas, incorpóreas, abstractas, plurales o sociales no tienen una existencia material, y por un lado carecen de los atributos volitivos que tienen las personas físicas, es por ello, que deben recurrir al vínculo persona jurídica-física para actualizar su capacidad de ejercicio, para el cual fueron creadas y, lógicamente, para comparecer a la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas en el Procedimiento Laboral.

Es así como inevitablemente las personas morales comparecerán a juicio por conducto de:

a).- La representación orgánica.

b).- La representación voluntaria.

c).- La representación laboral.

a).- La representación orgánica, parte de la inexistencia o limitada capacidad de ejercicio del titular del Derecho Subjetivo, por ello, el legislador fija las reglas en las cuales habrá de desenvolverse la representación, establece el rango de atribuciones necesarias para actualizar la capacidad de ejercicio.

El fundamento jurídico lo encontramos en el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, que a la letra señala:

Art. 27.-“ Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que la representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”.

Ahora bien, en la Ley General de Sociedades Mercantiles lo dispuesto por el artículo 10 que establece:

Artículo 10.-“ La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el Contrato Social”.

La característica fundamental de los integrantes de la representación orgánica, son aquellas que la propia ley enuncie. Las características fundamentales de los integrantes de la representación orgánica o necesaria es, que puedan realizar todos los actos necesarios para realizar el objeto de la persona moral que representan, se vinculan directamente a los resultados económicos de la empresa, son la primera y más importante representación, con la que cuenta una persona jurídica, prácticamente no están supeditados a otro órgano social, no existe ninguna relación de subordinación con el

ente, y lo más importante, desde el punto de vista de participación en los procesos conciliatorios del juicio laboral, es preferible su participación, puesto que su capacidad de decisión no tienen más límite que la realización de las actividades inherentes al objeto social de su representada y son los directamente interesados en la solución del conflicto.

b)- La representación voluntaria o convencional nace y se fija sencillamente porque el titular del derecho subjetivo, siendo capaz y soberano para resolver sus propios negocios, requiere que una determinada persona lo represente, por lo que le otorga el cúmulo de facultades suficientes para que cumpla su cometido. La representación voluntaria permite multiplicar la capacidad jurídica del titular del derecho subjetivo, realizando una función práctica.

A continuación transcribimos determinados artículos de diversos ordenamientos que nos muestran a nuestro criterio la representación voluntaria o convencional; del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 1800.-“ El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado”.

Artículo 1801.-“Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley”.

Artículo 2446.-“ El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que, éste le encarga”

En la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Artículo 149.-“ El administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serian revocables en cualquier tiempo”

En nuestra la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 692.-“ Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado, legalmente autorizado. Tratándose de apoderado la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

III.- Cuando el compareciente actué como apoderado de persona moral, podrán acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello”

La representación voluntaria en las personas morales, en primer término, la otorgan las personas que ostentan la representación necesaria del ente jurídico, y como tales, integran su capacidad, en segundo término, las demás personas que ya tienen el carácter de representantes

convencionales, como son el Presidente del Consejo de Administración, el gerente o un mandatario general dentro de los rasgos distintivos de la representación convencional en las personas colectivas, podemos decir, que guardan una relación de subordinación con la propia persona moral, están bajo la dirección y dependencia del órgano o representación legal, y no se vinculan directamente a los resultados económicos de la empresa.

Ahora bien, desde el punto de vista de su participación en los procesos conciliatorios en el juicio laboral, podemos afirmar que su intervención no es del todo loable, en virtud de que su capacidad de decisión es limitada, tanto por la relación de subordinación que deben a la persona jurídica, como su menor disposición del rubro económico de la empresa.

Aún más, si se tratare de un mandatario para pleitos y cobranzas, éste únicamente procurará los intereses de su mandante y justificará su asistencia como profesionista.

c.- La representación laboral, parte de una situación de hecho, puesto que, se es representante del patrón desde el momento en que se ejercen funciones de dirección o administración dentro de la empresa o establecimiento, se es representante dentro de un ámbito espacial determinado y exclusivamente para las relaciones laborales, no integran ni la capacidad, ni la voluntad de la persona moral, ni física. Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 11 de la Ley Federal de Trabajo ya citado anteriormente.

Las personas que representan al patrón, y que por lo tanto pueden obligarlo, son aquellos que dentro de la fuente de trabajo ejercen funciones de mando, esto es, determinado personal les guarda una relación de subordinación.

Desde el punto de vista de su participación en los procesos conciliatorios en el juicio laboral, ésta no es adecuada ni de hecho, mucho menos jurídica, ya que su poder de decisión dentro de la estructura jerárquica de la persona moral se encuentra diluida (salvo el administrador y el director general), su participación en la dirección económica es importante, pero mínima, como ejemplo, podríamos mencionar el Jefe de Oficina; sus atribuciones se aplican únicamente a las relaciones laborales y guardan una relación de subordinación con la empresa, es por ello, que su poder de decisión en un proceso conciliatorio es muy limitado y su parcialidad se afecta por el deber de subordinación hacia la persona jurídica.

El contenido revolucionario de los artículos de la Ley Federal del Trabajo tiene una actividad importante en el campo del Derecho Laboral, así como es importante considerar que las ciencias jurídicas tienden a evolucionar simultáneamente con las necesidades y aplicaciones del derecho, sin mencionar los esfuerzos de los legisladores que en las Reformas a la Ley Federal del Trabajo le realizaron a los títulos Catorce, Quince y Dieciséis en 1980, procuraron ofrecer más claridad en la estructura procesal, incluyendo diversos cuestionamientos atendiendo al principio de la economía procesal, concluyendo con la ley en vigor.

El trato igualitario de los comparecientes en el proceso laboral es un principio básico de la impartición de

justicia, por tanto es importante que se permita una comparecencia justa a las partes intervinientes en un juicio, llámese actor, demandado persona física o moral, por tanto deberá estipularse con claridad las bases de su comparecencia sin dejarlos en estado de indefensión.

De este modo y sin prejuzgar sobre los actuales ordenamientos, se sugiere en las fracciones I y VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo deberá redactarse así:

Artículo 876.-“ La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I.- Las partes comparecerán a la Junta de Conciliación y Arbitraje, si es demandante personalmente, si es demandado el propietario, Administrador, algún miembro del consejo de administración o el gerente.

VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconforme con todo arreglo y continuar con la siguiente etapa.

De acuerdo al presente estudio, se pretende que él mismo sirva como aportación jurídica y en lo futuro, las reformas que se codifiquen en nuestra legislación sean para el beneficio de la colectividad y sirvan para impulsar el desarrollo de nuestra Sociedad.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Representación es una institución jurídica en virtud de la cual los actos celebrados por un representante surten sus consecuencias en la persona y patrimonio del representado.

SEGUNDA.- La Representación es un elemento **sine qua non** en cualquier esfera jurídica dentro del Derecho Público o Privado y que exista controversia de un derecho.

TERCERA.- La Personalidad desde el punto de vista estrictamente procesal, se ha empleado para señalar la aptitud legal de la representación jurídica de una persona ante las Autoridades Laborales y los efectos que produce ante ésta potestad es que se tenga por acreditada y reconocida la personalidad de los comparecientes, legitimando su actuar en juicio.

CUARTA.- Del análisis del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo se desprenden tres reglas que refieren, a quienes se les permite intervenir en el juicio, por sí mismo o mediante representante legal o convencional, las cuales son: Al titular del derecho subjetivo cuando tenga plena capacidad de ejercicio; Al representante legal cuando el titular del derecho subjetivo no tenga capacidad de ejercicio o la tenga limitada; Al representante voluntario, cuando el titular del derecho subjetivo o el representante legal otorga facultades bastantes y suficientes

para ello; considerando que la redacción del artículo de referencia sería:

“ Artículo 692 .- Las partes comparecerán en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Y la personalidad se acreditará de la siguiente forma.

I.- Cuando el compareciente actué por representación voluntaria de persona física podrá hacerlo mediante carta poder firmada por el otorgante;

II.- Cuando el compareciente actué por representante voluntario podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder esta legalmente autorizado para ello.

III.- Cuando el compareciente actué como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

IV.- Los representantes de los Sindicatos Secretario General acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de no haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

QUINTA.- Del estudio del artículo 876 en sus fracciones I y VI de la Ley Federal del Trabajo que regula la comparecencia a la etapa de Conciliación, se infiere que al momento de

comparecer ante las Autoridades Laborales, es menester precisar que en el caso, de él demandante comparezca personalmente y sí es demandado se presente el propietario, administrador o algún miembro del Consejo de Administración o el Gerente, a efecto de darle una eficacia real a la institución de la Conciliación. Y sin ningún preámbulo en la fracción VI si no se presentan los deponentes a la audiencia programada se les tendrá por inconforme con todo arreglo; De este modo sobre el presente ordenamiento se sugiere esta redacción por lo que respecta a las fracciones I y VI :

I.- Las partes comparecerán a la Junta de Conciliación y Arbitraje, sí es demandante personalmente; sí es demandado el propietario, administrador, algún miembro del Consejo de Administración o el gerente.

VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconforme con todo arreglo y continuar con la siguiente etapa.

BIBLIOGRAFIA

PLANIOL, Marcelo y Jorge Ripert.
Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.
Tomo VI.
Editorial Cultural.
Habana, Cuba. 1940.

BEJARANO SANCHEZ, Manuel.
Obligaciones Civiles.
Editorial Harla.
México, 1991.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.
Representación, Poder y Mandato, Prestación de Servicios
Profesionales y su Ética.
3ª. Edición.
Editorial Porrúa.
México, 1987.

DE LA CUEVA, Mario.
Derecho Mexicano del Trabajo.
Tomo I.
Editorial Porrúa.
México, 1993.

DE BUEN LOZANO, Néstor.
Derecho del Trabajo.
Tomo I.

Editorial Porrúa.
México, 1985.

GOMEZ LARA, Cipriano.
Teoría General del Proceso.
Editorial Harla.
8ª. Edición.
México, 1990.

STAFARONI R., Eduardo.
Derecho Procesal del Trabajo.
Editorial la Ley, S.A.
Buenos Aires Argentina, 1946.

CLIMENT BELTRAN, Juan, B.
Elementos de Derecho del Trabajo.
Editorial Porrúa.
México, 1989.

BAILON VALDOVINOS, Rosalío.
Legislación Laboral.
Editorial Limusa.
México, 1992.

MARTORELL, Ernesto Eduardo.
Sociedades Anónimas.
Ediciones Depalma.
Buenos Aires, Argentina, 1988.

CISNEROS BERMUDEZ, Miguel.

Derecho Procesal del Trabajo.

Editorial Trillas,

2ª. Edición.

México, 1989.

BORREL NAVARRO, Miguel.

Análisis Práctico y Jurisprudencia del Derecho Mexicano del Trabajo.

Editorial Sista, S.A. de C.V.

3ª. Edición.

México, 1992.

TRUEBA URBINA, Alberto.

Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.

Editorial Porrúa.

México, 1982.

MUÑOZ RAMON, Roberto.

Derecho del Trabajo.

Tomo I y II.

Editorial Porrúa.

México, 1983.

GUERRERO, Euquerio.

Manual de Derecho del Trabajo.

Editorial Porrúa.

16ª. Edición.

México, 1989.

RAMIREZ FONSECA, Francisco.
La Prueba en el Procedimiento Laboral.
Editorial Pac.
8ª. Edición.
México, 1991.

TENA SUCK, Rafael.
Derecho Procesal del Trabajo.
Editorial Trillas.
3ª. Edición.
México, 1989.

CABANELLAS, Guillermo.
Tratados de Derecho Laboral. Doctrina y Legislación Iberoamericana.
Tomo I, II, III y IV.
Editorial Claridad.
3ª. Edición.
Buenos Aires, Argentina, 1987.

DESPONTIN, Luis A.
La Técnica en el Derecho del Trabajo.
Editorial Claridad.
Buenos Aires, Argentina, 1941.

BLASCO BENJAMIN Y ALCAZAR, Rafael L.
Derecho Procesal Laboral.
Librería General Zaragoza.
Madrid España 1974.

GALINDO GARFIAS, Ignacio.

Derecho Civil.

Editorial Porrúa.

México, 1973.

MONTOYA MELGAR, Alfredo.

Derecho del Trabajo.

Editorial Tecnos.

Madrid, España, 1978.

CABAZOS FLORES, Baltazar.

Las Quinientas Preguntas más Usuales Sobre Temas Laborales.

Editorial Trillas.

3ª. Edición.

México, 1992.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Editorial Porrúa.

México, 1998.

Código Civil para el Distrito Federal.

Editorial Porrúa.

65ª. Edición.

México, 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Editorial Porrúa.
México, 1998.

Ley General de Sociedades Mercantiles.
Código de Comercio.
Editorial Porrúa.
66ª. Edición.
México, 1998.

Ley Federal del Trabajo.
S.T.P.S.
10ª. Edición.
México, 1993.

Código Penal para el Distrito Federal.
Editorial Porrúa.
58ª. Edición.
México, 1998.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Editorial Porrúa.
53ª. Edición.
México, 1998.

REVISTAS.

Diario Oficial de la Federación.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

Enciclopedia Jurídica Omeba.
Tomo XXII.
Editorial Driskill, S.A.
Buenos Aires, Argentina, 1991.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.
Tomo V.
Editorial Heliasta S.R.L.
20ª. Edición.

Diccionario de Vocabulario Jurídico.
Editorial Depalma.
Buenos Aires, Argentina, 1993.

OTRAS FUENTES.

Ley Federal del Trabajo. Comentario y Jurisprudencia.
Climent Beltrán Juan B.
Editorial Esfinge.
11ª Edición.
México, 1996.

Ley Federal del Trabajo. Comentada.
Ramírez Fonseca, Francisco.
Editorial Pac.
9ª. Edición.
México, 1996.

Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral.

S.T.P.S.

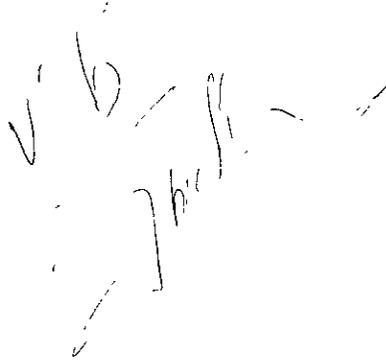
Coordinación General de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo.

México, 1994

Gaceta Laboral.

Legislación, Jurisprudencia y Precedentes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Informe de Labores de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A handwritten signature or set of initials, possibly reading 'V. b.' followed by a stylized name, is written in the center of the page.